



**UNIVERSIDAD LATINA, S .C.**

---

---

ESCUELA DE DERECHO CAMPUS SUR.  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**“CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS  
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVÉS DEL  
JUICIO DE AMPARO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O .**

P R E S E N T A:

**JESÚS ANTONIO PÉREZ MURILLO.**

ASESOR DE TESIS

LIC. ADOLFO HERNÁN RAMÍREZ VARGAS

*MÉXICO, D. F. 2007.*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.




*Coyoacán México 1 de Agosto de 2007.*

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

El **C. JESÚS ANTONIO PÉREZ MURILLO** ha elaborado la tesis profesional titulada **“CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”** bajo la dirección del Lic. Adolfo Hernán Ramírez Vargas para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS**  
**DIRECTOR TECNICO DE LA LICENCIATURA**  
**EN DERECHO**  
**CAMPUS SUR**

México, D.F., a 23 de abril del año 2007.

**LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
**P R E S E N T E**

En relación al trabajo de tesis *CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO* que para obtener el grado de Licenciado en Derecho esta presentando el alumno JESUS ANTONIO PEREZ MURILLO, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Una vez concluidos los trabajos de investigación y de elaboración del trabajo, así como realizadas las correcciones y atendidas las observaciones realizadas por el suscrito en su carácter de asesor de tesis y toda vez que a juicio y criterio de quien supervisó la realización de dicho trabajo es de considerarse que el trabajo referido cumple con los requisitos de forma y de fondo necesarios para poder establecer que el trabajo esta debidamente concluido y que por lo tanto es posible presentarlo a Usted a efecto de que se continúe con los trámites de titulación y se realice en su momento el examen profesional de grado.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración, no sin antes agradecerle la atención que se sirva prestar al presente así como reiterarle mi compromiso para seguir apoyando en las actividades académicas que se llevan a cabo por esta Escuela de Derecho a su digno cargo.

ATENTAMENTE



LIC. ADOLFO H. RAMIREZ VARGAS  
PROFESOR DE LA ESCUELA DE DERECHO  
Y  
ASESOR DE TESIS

## ***DEDICATORIAS***

A DIOS DOY LAS GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y ACOMPAÑARME A LO LARGO DE LA VIDA, ESPERO SEGUIR CONTADO CON SU AYUDA, PARA QUE ME DÉ LA FUERZA FÍSICA, MORAL, ESPIRITUAL E INTELECTUAL, ILUMINÁNDOME EL CAMINO QUE ME CONDUCIRÁ AL ÉXITO, Y TRASCENDER COMO SER HUMANO, YA QUE EL HOMBRE NO SE MIDE, POR SU GENIO COMO MILITAR, POR SU FORTALEZA FÍSICA, O POR SU CAPACIDAD MENTAL: SI NO POR LO QUE HA DEJADO PLANTADO PARA QUE SE DESARROLLE.

### **A MIS PADRES JESÚS (+) Y MARÍA ISABEL**

GRACIAS POR SU CUIDADO, SACRIFICIO, SU AMOR Y EL GRAN APOYO QUE EN TODO MOMENTO HE RECIBIDO, LO QUE ME IMPULSO A SER UN HOMBRE DE BIEN, LOGRANDO UNA DE MIS METAS Y SINTIÉNDOME MUY ORGULLOSO DE TENER UNOS PADRES COMO USTEDES, YA QUE SON LA JOYA MÁS VALIOSA QUE TENGO EN LA VIDA, LEGÁNDOME UNA HERENCIA QUE ME ES DE INCALCULABLE VALOR.

### **A MI ESPOSA JUDITH**

DE QUIEN HE RECIBIDO EL APOYO, EL AMOR. LA TERNURA, LA COMPRENSIÓN Y LA AYUDA PARA EL LOGRO DE ESTA META QUE NO SÓLO ES MÍA, SINO QUE ES DE AMBOS. POR EL SIGNIFICADO QUE LE HAS DADO A MI VIDA, POR AYUDARME A SEGUIR ADELANTE DÍA TRAS DÍA. POR COMPARTIR JUNTOS ALEGRÍAS Y TRISTEZAS. TODO EL AMOR QUE HAS DEPOSITADO EN MI FUE Y SEGUIRA SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA. COMO MI COMPAÑERA AÚN NUESTRO CAMINO NO TERMINA; SEGUIREMOS JUNTOS TANTO EN LOS TROPIEZOS COMO EN LOS MOMENTOS ALENTADORES DE ESTA PROFESIÓN.

**A MIS HIJOS: CARLA LORENA, BRENDA NATHALY, JUAN ANTONIO**

SU LLEGADA LE HA DADO FELICIDAD A MI VIDA,  
SON MUY JÓVENES PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DE ESTE  
TRABAJO. LO DIFÍCIL QUE ME FUE REALIZARLO. ESPERO QUE CON  
EL PASO DEL TIEMPO COMPRENDAN LO IMPORTANTE QUE ES EL  
LOGRO DE ESTA META QUE LES PUEDE SERVIR COMO UN  
ALICENTE PARA SU VIDA PROFESIONAL, YA QUE ES UNA  
SATISFACCIÓN MUY GRANDE EL PODER ELABORAR UN TRABAJO  
CON EL CUAL CULMINAN SUS ESTUDIOS DE LICENCIATURA.  
SEGUIRE LUCHANDO DÍA TRAS DÍA PARA QUE SE SIENTAN  
ORGULLOSOS DE MI. LOS QUIERO MUCHO HIJOS.

**A MIS HERMANOS: JORGE, FIDEL, DOLORES, ANGEL (+),  
GRACIELA, MERCEDES**

NO PUEDO HACER DISTINCION DE CADA UNO DE USTEDES,  
A TODOS LOS QUIERO POR IGUAL, ESPERANDO QUE  
PERDURE POR SIEMPRE ENTRE NOSOTROS ESA UNIÓN  
QUE NOS SEGUIRA MANTENIENDO. SIEMPRE TENDRE  
PRESENTE LA AYUDA Y EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO.  
GRACIAS.

**A LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

GRACIAS POR EL GRAN APOYO, CARIÑO E INVALUABLE AYUDA  
QUE USTED NOS HA BRINDADO, POR LO QUE MI  
AGRADECIMIENTO SERÁ ETERNAMENTE INFINITO, QUE DIOS LA  
BENDIGA.

**A MI ASESOR DE TESIS:  
LIC. ADOLFO HERNÁN RAMÍREZ VARGAS**

CON LA ADMIRACIÓN, RESPETO Y RECONOCIMIENTO AL ASESORAMIENTO QUE ME BRINDÓ. PUES SU VALIOSA GUÍA TERMINÓ EN LA CULMINACIÓN DE MI TRABAJO DE RECEPCIÓN. NUNCA TERMINARE DE AGRADECERLE TODO EL APOYO QUE DEPOSITÓ EN MI. GRACIAS.

**A MIS MAESTROS**

QUIENES DE UNA U OTRA MANERA DERRAMARON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, QUE SIRVIERON PARA ALIMENTAR MI DESARROLLO EN LA VIDA PROFESIONAL DURANTE ESTOS AÑOS.

**A MI ESCUELA**

GRACIAS A SU EXISTENCIA ACUDÍ A SUS AULAS. ADQUIRIENDO UN CÚMULO DE CONOCIMIENTOS QUE SERÁN DE GRAN IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN MI VIDA.

**A MIS DEMÁS FAMILIARES, AMIGOS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ME HAN AYUDADO.**

**MUCHAS GRACIAS**

<b>INDICE</b>	<b>PAG</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	<b>1</b>
<b>CONSTITUCIÓN Y JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>1</b>
1.1. Ubicación en el Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.	1
1.2. El Constitucionalismo Social Mexicano.	6
1.3. ¿Qué es una Constitución?. Sentido formal y material.	9
1.4. Normas de Orden Constitucional.	19
1.5. Decisiones Políticas Fundamentales.	20
1.6. La importancia del Control Constitucional.	26
1.7. Influencia de otros artículos constitucionales.	32
1.7.1. Artículo 29 De la suspensión de garantías	33
1.7.2. Artículo 133 De la supremacía Constitucional	35
1.7.3. Artículo 136 De la inviolabilidad constitucional	38
<b>CAPÍTULO II.</b>	<b>42</b>
<b>EL TÍTULO VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.</b>	<b>42</b>
2.1. De la necesidad de reformar la Constitución.	42
2.2. Reforma constitucional conforme al artículo 73 fracción III.	44
2.3. Antecedentes del artículo 135 constitucional.	46
2.4. Interpretación del artículo 135 constitucional.	48
2.5. Concepto de reforma.	49
2.6. Descripción del procedimiento reformador.	52
2.6.1. De la iniciativa	54
2.6.2. De la discusión	58
2.6.3. De la aprobación	60
2.6.4. Del veto presidencial	61
2.6.5. Del cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados	63
2.6.6 De la promulgación y de la publicación	63
<b>CAPÍTULO III.</b>	<b>67</b>
<b>LA REFORMA CONSTITUCIONAL: ¿LEY O ACTO?.</b>	<b>67</b>
3.1. La reforma constitucional vista como ley.	67



<b>CAPÍTULO IV.</b>	<b>85</b>
<b>PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES.</b>	<b>85</b>
<b>4.1. Reforma constitucional, ¿un acto sin límites e inmune?.</b>	<b>85</b>
<b>4.2. ¿Vivimos dentro de un Estado de Derecho -Constitucional-?.</b>	<b>89</b>
<b>4.3. El papel del Poder Judicial de la Federación.</b>	<b>90</b>
<b>4.4. La procedencia del amparo contra una reforma constitucional.</b>	<b>94</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>103</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRAFÍA GENERAL .</b>	<b>110</b>
<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>114</b>
<b>OTRAS FUENTES DE JURISPRUDENCIA</b>	<b>115</b>

## INTRODUCCIÓN

Los tiempos actuales por los que atraviesa México, conllevan la necesidad de adaptar las instituciones jurídicas que contempla nuestra legislación. El Juicio de Amparo es uno de los principales medios de defensa que existe dentro del sistema jurídico mexicano, a través del cual se procura que todos los actos emitidos por las autoridades sean conforme a la Constitución para el efecto de que éstos no vulneren las Garantías o Derechos Fundamentales del gobernado consagrados en la misma.

En esta tesitura, al ser una reforma constitucional, un acto eminentemente de autoridad, es por ende, necesario analizar el por qué este acto deba ser susceptible de control constitucional a través de la institución del amparo, en virtud de que puede provocar una determinada violación sobre la esfera de garantías o derechos del gobernado y consecuentemente la transgresión de los imperativos constitucionales que toda autoridad debe acatar según se desprende de la interpretación armónica del artículo 128 de la Ley Fundamental.

Desde su aparición en el sistema jurídico mexicano el Juicio de Amparo ha tenido y tiene una gran trascendencia dentro de la vida jurídica, política, económica y social del país, ya que gracias a este mecanismo de control constitucional, se han podido evitar o remendar faltas que las autoridades cometen en el ejercicio de sus funciones, de lo contrario lo único que se estaría ocasionando es el debilitamiento de nuestro Estado de Derecho- Constitucional.

Una reforma constitucional es llevada a cabo por autoridades, a saber, Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados en cuanto a su discusión y aprobación, por lo que hace a su publicación interviene el Presidente de la República; existe la posibilidad que durante el proceso de reforma o en el contenido de la misma, se vulneren garantías en perjuicio de los gobernados y en consecuencia, faltar a lo dispuesto por la Constitución, es por eso que propugnamos en la presente

investigación por que se acepte la procedencia del juicio de amparo contra las reformas que la Ley Fundamental sufra siempre que se acredite una violación sobre los derechos de los individuos, ya que es esto -agravio- un requisito indispensable de procedencia en términos del artículo 4º de la Ley de Amparo.

Asimismo, las circunstancias actuales del país no admiten la existencia de espacios exentos de control constitucional, al respecto el legislador ha procurado en la medida de lo posible, ejercer dicho control sobre casi todos los actos de autoridad a fin de que éstos no vayan en contra de la Constitución y en consecuencia violen las garantías de los gobernados, situación apreciable en la evolución que ha tenido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir nuevos criterios jurisprudenciales donde el concepto de autoridad ha sido ampliado. De ahí surge entonces la necesidad de regular la conducta del órgano encargado de reformar nuestra Constitución Federal, ya que hoy en día es una laguna jurídica que resulta urgente llenar para crear un real y auténtico Estado de Derecho- Constitucional.

México está cambiando, las exigencias jurídicas se van incrementando y el Derecho Constitucional y Procesal Constitucional no pueden quedarse a la zaga de esos avances; los vacíos legales crean incertidumbre e inseguridad jurídica, de ahí la relevancia de contribuir todos al mejoramiento de nuestras Leyes.

Si la actuación del órgano reformador no está regulada, es menester proponer una respuesta jurídica que dé posible solución a dicho problema, de lo contrario, se dejaría al arbitrio de aquél el total manejo de nuestra Ley Fundamental.

Por lo anterior, es necesario ampliar el campo de protección a los derechos fundamentales mediante el juicio de amparo, es decir, incluir las reformas constitucionales dentro de los actos considerados de autoridad, ya que por su importancia y trascendencia exigen ser revisados por órganos constitucionales.

El Amparo debe evolucionar, tener un alcance mayor al que se le ha atribuido a lo largo de su historia, porque la realidad jurídica y política lo exige, no podemos limitarlo a casos concretos, sino debemos adecuarlo eficazmente a las necesidades actuales, pues no existe en nuestro orden jurídico, un juicio con tanta idoneidad para resolver estas cuestiones como lo es el juicio de garantías.

El gobierno de las leyes es preferible siempre al gobierno de los hombres,<sup>(I)</sup> la democracia ahí encuentra su razón de ser; asimismo, la democracia auténtica y plena exige el respeto de la norma constitucional, especialmente en lo tocante a los derechos fundamentales de los gobernados. <sup>(II)</sup> Para poder lograr lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere un papel de suma trascendencia, sus resoluciones dan la pauta a fin de consolidar la protección de los individuos y a la vez fortalecen la supremacía que la Constitución como Ley Fundamental tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y que siempre debe tener, esta es una de sus funciones esenciales y a través de la cual contribuye en la construcción de la democracia en México;<sup>(III)</sup> mientras más intervención en cuanto a control constitucional tenga la Corte en el movimiento político y jurídico del país, más le revestirá el carácter de auténtico Tribunal Constitucional.

El juicio de amparo ha demostrado plenamente su eficacia como garantía constitucional, empero, debe ampliarse necesariamente su campo de protección hasta las reformas a la Constitución, en la medida en que el amparo avance, en esa misma medida se fortalecerán los derechos fundamentales de los gobernados y la supremacía e inviolabilidad de la Constitución, ahí estriba su teleología.

---

I BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2000, p.189.

II ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Ed. UNAM, México, 2002, p. XXI.

III *Ibidem*.

En proteger simplemente las garantías de los gobernados contra los actos de las autoridades que dejen de observar lo dispuesto por la Constitución, situación que va más allá de los tecnicismos extremos y de las interpretaciones rigurosas.

La Constitución es hoy en día el único parámetro con el que contamos los mexicanos para hacer efectivos nuestros derechos fundamentales, sin ella, no se podría hacerlo, de ahí surge la necesidad de que la Constitución sea de inicio quien nos proteja. La evolución que tenga nuestra Constitución de 1917 y el Juicio de Amparo, dependerá en gran medida de la seguridad y garantía que queramos dar a los derechos fundamentales de los individuos.

Inicialmente, tomare como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables, para con base en ellos inferir conclusiones particulares, es decir, empleare el método deductivo. La parte toral de esta tesis es lo concerniente al Título VIII de la Constitución que habla de las Reformas a la misma, la cual será vinculada con los artículos 103 y 107 de dicha Ley Fundamental, para así establecer las conclusiones que esta conjugación entre Reformas y Amparo acarrearía. Así también, empleare el método discursivo, considerando múltiples puntos de vista para llegar paulatinamente a la fijación clara de los conceptos a tratar, ya que el tema resulta complejo y no tiene respuestas inmediatas.

Aunado a los dos métodos anteriores, considero pertinente utilizar el dialéctico, debido a que se han expuesto tesis a favor de la procedencia del amparo contra las Reformas a la Constitución y tesis contrarias a aquélla, para de este modo arribar a una síntesis.

Respecto a las técnicas de investigación, utilizare principalmente la documental, consistente en la recopilación y análisis de documentos:

a) Bibliográficos: Como son diversas obras jurídicas que han sido escritas por la doctrina jurídica.

b) Legislativos: Como la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

c) Jurisprudenciales: Es decir, los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto al tema.

d) De archivo: Consistente en los debates llevados a cabo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Capítulo I denominado “Constitución y Juicio de Amparo”, demuestro la sólida vinculación entre estas dos instituciones, ya que el juicio de amparo además de proteger a los individuos contra los actos inconstitucionales de las autoridades, protege también la Constitución, lo cual tiene por efecto que la misma se conserve suprema e inviolable tal como lo consagran sus artículos 133 y 136, respectivamente.

Asimismo, dentro del Capítulo II que se denomina “El título VIII de la Constitución Política Federal”, se da un tratamiento especial a todo lo que implica el artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, toda vez que ahí tienen su fundamento todas las reformas llevadas a cabo y por ende, es menester analizar lo referente al ente encargado para ello, a su naturaleza, a la relación que puede guardar con el juicio de amparo y a las formalidades que debe seguir en su actuar.

“La Reforma Constitucional: ¿Ley o acto?”, es el nombre del Capítulo III de la presente tesis. Dice el **artículo 103, fracción I, de la Constitución, que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías de los gobernados**, en tales circunstancias, para poder encuadrar la reforma constitucional dentro de dichos numerales y con ello poder considerarla como acto reclamado dentro del juicio.

Es necesario ubicar la reforma dentro de alguno de estos dos supuestos; consecuentemente, arribo a la conclusión de que la reforma constitucional tiene que

ser tomada como una ley para efectos del amparo, en virtud de que la misma para su creación, requiere necesariamente atravesar por un procedimiento eminentemente legislativo, situación que resulta suficiente para poder darle tal carácter, además de que esto resulta más beneficioso para el quejoso debido a que el campo que tiene para obtener conceptos de violación es mayor a que si se considerara la reforma como un acto pues ello implicaría supeditarse a que existiere un error de índole formal durante el procedimiento, sin importar el fondo o contenido de la reforma misma; de ahí que consideremos la reforma constitucional como una ley, lo cual da mayor seguridad jurídica a los gobernados.

Finalmente, el Capítulo IV al que llame “La Procedencia del Amparo contra Reformas Constitucionales”, pretende concluir el por qué el juicio de amparo sí puede ser procedente contra las reformas a la Constitución, primeramente porque al dar carácter de ley a la reforma, encuadra así en el artículo 1º de la Ley de Amparo, circunstancia suficiente para poder acudir al órgano de control constitucional a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra la reforma que cause agravio al gobernado que así lo considere, siendo el efecto de la sentencia el que las autoridades responsables se abstengan de aplicar en su perjuicio la norma tildada de inconstitucional, sin que sea óbice que se reclamen vicios en el procedimiento o en el contenido de la reforma misma, pues ello sólo faculta al quejoso para obtener más conceptos de violación e independientemente de que pudiera declararse inconstitucional todo el decreto reformatorio si apareciere un vicio formal, no debe olvidarse que en amparo existe el principio de relatividad de la sentencia o fórmula Otero, lo que conlleva que esa declaración sólo beneficiaría al impetrante.

# CAPÍTULO I

## CONSTITUCIÓN Y JUICIO DE AMPARO

### 1.1. Ubicación en el Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

El Juicio de Amparo y la Reforma Constitucional son dos instituciones contempladas en el sistema jurídico mexicano y concretamente dentro del Derecho Constitucional, el cual pertenece a su vez al llamado Derecho Público, y para diferenciar a éste del Privado y del Social se acude “a la noción del beneficio particular o colectivo que predominantemente procure la norma; al predicado de supra-subordinación; y a la presencia o ausencia del ejercicio del imperium o poder estatal en la relación que se examine.”<sup>1</sup>

El Derecho Constitucional es entonces, una rama del Derecho Público debido a que existe un beneficio colectivo y una presencia de poder o imperium estatal que existe en sus normas. Para una mejor diferenciación, Herrera y Lasso nos dice que “el Derecho Constitucional representa dentro de la vida social la recia estructura que sostiene y unifica el organismo *-nerva et ossa-*; pero el torrente circulatorio perenne de la vida, está regulada por el Derecho Civil.”<sup>2</sup>

El Derecho Constitucional para Reyes Tayabas: “estudia el conjunto normativo que como decisión de la voluntad de un pueblo soberano estructura al Estado, señalando su base geográfica, su forma de gobierno, sus distintos órganos, las funciones de ellos, las relaciones de dichos órganos entre sí y con los gobernados,

---

<sup>1</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en el Amparo*. 5ª ed., Ed. Themis, México, 2000, p. 3.

<sup>2</sup> HERRERA Y LASSO, Manuel. cit. por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *El Fraude a la Constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 13.



reconociéndose a estos derechos fundamentales y fijando los mecanismos para garantizar el respeto a tales derechos, así como la permanencia y desarrollo de la organización establecida”.<sup>3</sup>

Es así como podemos comenzar a ubicar nuestro tema dentro del marco constitucional vigente de acuerdo con los temas capitales que entre otros, se encuentran: los derechos individuales y sociales, el aseguramiento de la primacía constitucional y la reformabilidad de la Constitución.<sup>4</sup>

El maestro Héctor Fix Zamudio describe al Derecho Procesal Constitucional como: “disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse como garantías constitucionales”.<sup>5</sup>

Asimismo define las Garantías Constitucionales como: “aquellas que se utilizan cuando el orden constitucional es desconocido o violado, con el objeto de restaurarlo...instrumentos que en su mayor parte tienen naturaleza procesal con funciones de carácter reparador...instrumentos jurídicos predominantemente procesales que se utilizan como medios para la solución de los conflictos que surgen de la aplicación de las normas de carácter constitucional”.<sup>6</sup>

El citado autor precisa como principales garantías constitucionales las siguientes: “a) el juicio político (Art. 110); b) las controversias constitucionales (Art. 105, frac. I); c) la

---

<sup>3</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *op. cit.*, p. 4.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p.p. 29 y 30.

<sup>5</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2002, p.p. 45 y 46.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p.p. 73 y 116.

acción abstracta de inconstitucionalidad (Art. 105, frac. II); d) el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia (Art. 97, Párr. segundo y tercero); f) el juicio de amparo (Art. 103 y 107); g) el juicio para la protección de los derechos político electorales (Art. 99, frac. V); h) el juicio de revisión constitucional electoral (Art. 99, frac. IV); i) los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (Art. 102, Apdo. B)".<sup>7</sup>

En las relatadas condiciones, el juicio de amparo al ser una garantía constitucional, restaura el orden constitucional cuando es quebrantado, lo cual se constata en el artículo 80 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> por esto, además de que el juicio de garantías se vincula con el Derecho Constitucional, se vincula de igual modo con el Derecho Procesal Constitucional que tiene por objeto esencial según afirma Fix Zamudio, "el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder".<sup>9</sup>

Por su parte, una reforma constitucional encuentra su origen y su fin en la misma Constitución; su origen porque se fundamenta y nace en el artículo 135 <sup>10</sup> que

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 115.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

<sup>9</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *op.cit.*, p.p. 26 y 27.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

establece el proceso que debe llevarse a cabo, y su fin porque el resultado de ese proceso se verá materializado en el mismo texto constitucional al ser reformado. De ahí que las reformas constitucionales sean materia del Derecho Constitucional solamente, y no tengan nada que ver en principio, con otras ramas jurídicas, no obstante que a través de dichas reformas se produzcan cambios en otras leyes de menor jerarquía y de diversa rama para estar en concordancia con aquélla, lo cual es sólo un efecto lógico-jurídico para evitar su inconstitucionalidad.

En efecto, por un lado tenemos que el juicio de amparo pertenece al campo del derecho constitucional y del procesal constitucional, y por el otro, las reformas constitucionales yacen en el campo netamente constitucional; sin embargo, en esta tesis se vinculará estrechamente la reforma constitucional con el derecho procesal constitucional, ya que en el caso de darse una reforma constitucional que vaya en contra de lo dispuesto por la Carta Magna y su efecto produzca una violación de garantías será el juicio de amparo como garantía constitucional que es, el medio a utilizar para restablecer el orden constitucional.

Así que resulta necesario ubicar la reforma a la Constitución dentro del campo sustantivo y adjetivo constitucional, y más aún, establecer un control sobre esta institución, porque de no ser así se carecería de un auténtico Derecho Constitucional como señala Quiroz Acosta: “aun existiendo instituciones políticas, si éstas no están contenidas en un marco que limite en términos efectivos su poder, ni encuadre el poder público y respete los derechos de los ciudadanos; entonces en esos casos, desde la óptica del Derecho Constitucional, no existe en ese Estado un auténtico Derecho Constitucional, porque éste sólo existe si hay instituciones políticas reguladas jurídicamente, ya que sólo así se alcanzan los objetivos del Estado de Derecho. Por eso, no puede haber Derecho Constitucional en aquellos países donde no hay sometimiento a la norma para quienes detenten el poder público.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional I*. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 16.

Es por demás sabido que en México rige un Derecho Constitucional Positivo y Vigente, se afirma lo anterior porque toda autoridad se encuentra sometida a la norma fundamental y a la vez cada uno de sus actos está controlado constitucionalmente mediante el Juicio de Amparo -entre otros medios de control- cuando deja de someterse a lo dispuesto por la Constitución; sin embargo, hay ciertos actos que lamentablemente aún no han sido controlados constitucionalmente como es la Reforma Constitucional, toda vez que se deja al libre albedrío del órgano reformador el total manejo de la Ley Fundamental, es por eso que afirmamos que nuestro derecho constitucional es en principio existente, pero deja de existir parcialmente cuando una reforma constitucional no es regulada jurídicamente como acontece en la actualidad.

Porque si una institución política como lo es el órgano revisor no se encuentra limitado en su poder reformativo se ponen en grave riesgo los derechos de los gobernados. Insisto que el derecho constitucional del cual se desprende su rama procesal o adjetiva, es el medio que en primera instancia debe ser adaptado y utilizado para alcanzar una real y auténtica Justicia; y cuando a través del derecho constitucional no encontramos una solución a los problemas que llegaren a presentarse, es que podemos dudar de la eficacia de éste, por ende, primero deben buscarse las soluciones a los problemas jurídicos y hasta políticos en el derecho constitucional y posteriormente en otras ramas, ya que de él todas las instituciones jurídicas tienen su fundamento, su razón de ser; por todo lo anterior, cabe citar lo que José Luis Soberanes espera del derecho constitucional: “el derecho y particularmente el constitucional, durante el siglo que acaba de concluir, presenta luces y sombras, grandes avances y grandes retrocesos, fracasos y éxitos, pero sobre todo, creo que lo más importante es, la esperanza en el derecho, y de manera emblemática el constitucional, como único instrumento éticamente válido de alcanzar la justicia, y que así como hablamos del siglo XX como la centuria de los grandes horrores e injusticias, junto con el siglo de los derechos humanos y de la justicia

social, ojalá del siglo XXI puedan decir las próximas generaciones que fue la centuria de la justicia en toda su plenitud.”<sup>12</sup>

## 1.2. El Constitucionalismo Social Mexicano

La Constitución Federal vigente es producto de las ambiciones del pueblo mexicano de la época en que ésta fue redactada, es decir, del deseo de igualdad que las clases económicamente desprotegidas reclamaban a los gobernantes, así que el constitucionalismo social aparece como posible remedio de los males que traía consigo el capitalismo; y entonces como José Ramón Cossío afirma: “la Revolución Mexicana se hizo norma constitucional”.<sup>13</sup> Una Constitución es producto de la voluntad soberana del pueblo de la época en que ésta sea conformada, o en palabras de Quiroz Acosta, “el resultado de diversos factores y fenómenos que se presentan en la sociedad. Así, una Constitución es el resultado tanto de las ideologías que confluyen con ella como el resultado de la actividad de los hombres en sociedad”.<sup>14</sup>

Cabe decir que el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un congreso constituyente y exponía los motivos de tal decisión; el constituyente se reunió en el “Teatro de la República” a partir del 1º de diciembre de 1916 a las 3:50 horas con 151 diputados presentes de los 220 que eran; la clausura se celebró el 31 de enero de 1917 a las 4:30 horas con 136 artículos aprobados y 16 transitorios; la promulgación de la nueva Constitución

---

<sup>12</sup> SOBERANES FERNÁNDRZ, José Luis. *La Constitución del pueblo mexicano*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2001, p. 16.

<sup>13</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*. 2ª ed., Ed. Coyoacán, México, 2000, p. 47.

<sup>14</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 29.

se realizó el 5 de febrero del mismo año e inició su vigencia el 1º de mayo siguiente.<sup>15</sup>

Por lo anterior se dio origen a la Constitución de 1917, mediante la cual se tiene una visión más amplia de los motivos para que al promulgarla se tuviera el firme propósito de que ésta protegiera al individuo en particular y a éste dentro de un grupo social determinado, para evitar así el abuso, olvido o negligencia de quien detentara el poder y en consecuencia afectara los derechos fundamentales de los habitantes.

Puede decirse entonces, que el constitucionalismo social mexicano se inició a partir de los debates del Congreso Constituyente de 1916 y 1917 en Querétaro, en virtud de que los diputados constituyentes adoptaron como suyas las necesidades que la población tenía, no obstante que dicho Congreso estaba integrado de manera plural en cuanto a clases sociales y estatus económico se refiere.

Dentro de las múltiples innovaciones que se incorporaron a la nueva Constitución y a diferencia de la de 1857, se dio lugar a derechos sociales incorporados en los artículos 3º, 4º, 6º, 27, 28 y 123. Por ello, la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en reconocer y asegurar las denominadas garantías sociales, las cuales implican la obligación del Gobierno de propiciar una vida digna a sus habitantes, principalmente a los más desprotegidos; por eso, señala Quiroz Acosta que Trueba Urbina “denomina a nuestra Constitución de 1917 como ‘la primera Constitución político social del mundo’”.<sup>16</sup>

Pareciera entonces que las Garantías Individuales son ajenas en cierto modo a las Garantías Sociales incorporadas en 1917, sin embargo, lo mejor es considerar a

---

<sup>15</sup> “El proyecto de Carranza (con un pensamiento evidentemente liberal) sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la de 1857 –aunque de ella herede principios básicos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales-, sino una nueva ley.” Rabasa, Emilio O., y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 25.

<sup>16</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 23.

éstas como complemento de aquéllas, ya que es preferible comenzar por proteger los derechos fundamentales del individuo en particular (vida, libertad, propiedades, posesiones, derechos, etc.) y paulatinamente ampliar ese campo de protección a un grupo determinado del cual forme parte ese individuo, de modo que se propicie una mejor forma de vida (educación, trabajo, seguridad social, etc.).

Para mejor diferenciación de estos dos tipos de garantías, Emilio O. Rabasa indica: “Mientras que las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas -pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar-, las garantías sociales; por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad”.<sup>17</sup>

Quiroz Acosta, nos dice que las garantías individuales y sociales no se contraponen, sino que se complementan y para tal aseveración acude al maestro Jorge Carpizo: “nuestra concepción de Constitución político-social no es contraria a las garantías individuales, ya que las garantías sociales no menoscaban las garantías individuales, sino al contrario, con su inclusión, se complementa a las garantías individuales, se armonizan ambas para hacer realidad la igualdad y la libertad del ser humano.

De tal forma que haber incorporado aspectos sociales en la Constitución, no limita las libertades individuales para proteger a campesinos y obreros, sino que además establece preceptos específicos de protección a los desprotegidos y marginados y crea un derecho social positivo, porque incorpora normas de índole política y social que están contenidas en los artículos 3º, 5º, 27, 28 y 123. Nuestro marco constitucional se traduce con ello en un Estado Social de Derecho”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. *op.cit.*, p. 26.

<sup>18</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 84.

Así, podemos inferir que el amparo, no sólo puede ser considerado como protector de garantías individuales a pesar de que el artículo 1º de la ley de la materia en su fracción I señale que su objeto sea resolver controversias suscitadas “por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales” sino también cabe tomarlo como guardián de las garantías sociales. Se asevera esto debido a que paulatinamente en las demandas de amparo y en cumplimiento a la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, se redactan como preceptos constitucionales violados, artículos como el 3º, 27 ó 123 todos por supuesto de la Constitución.

En estas condiciones, el campo de protección del juicio de amparo no puede constreñirse a violación de garantías individuales sino también sociales. Al realizarse una reforma constitucional, son susceptibles de modificarse por el órgano reformador contemplado en el artículo 135, garantías tanto individuales como sociales y en consecuencia, debido al efecto de ese acto reformativo se pueden disminuir o truncar derechos fundamentales (individuales o sociales) de los gobernados; así que para dar solución a lo anterior, contamos con el juicio de amparo como medio factible para mantener la constitucionalidad de tales reformas que atenten contra las garantías tanto individuales como sociales.

### **1.3. ¿Qué es una Constitución?. Sentido formal y material**

Antes de llegar al significado de Constitución, es importante saber cómo surge; Jorge Carpizo dice que hay dos fuentes de donde puede generarse una Constitución, la primera es una anterior Constitución y la segunda es una revolución o un movimiento.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CARPIZO, Jorge. cit. por REYES TAYABAS, Jorge. op. cit., p. 11. Al respecto Emilio O. Rabasa relata que en las elecciones de 1910 el dictador Díaz se reeligió; el partido antirreeleccionista de Francisco I. Madero comprendió que sólo la Guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura de Díaz; el 5 de octubre de 1910 Madero suscribió el Plan de San Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario, y éste comenzó el 18 de noviembre con Aquiles Serdán en Puebla; el 25 de mayo de 1911 Díaz presenta su renuncia y Madero asume la Presidencia y luego muere asesinado al ser



En el caso de la Constitución de 1917 vigente en nuestros días, sin duda alguna se ubica en el segundo supuesto ya que es producto de la Revolución de 1910. Procurar establecer una definición de lo que es una Constitución, es una ardua tarea debido a que su conceptualización ha venido cambiando a lo largo de la historia con base en la situación política principalmente que ha prevalecido en cada época.

Por esto, han existido diferentes definiciones de Constitución, entre las cuales cabe destacar las que pueden apreciarse en la doctrina de Carl Schmitt que en su Teoría de la Constitución establece cuatro conceptos de Constitución: Absoluto, relativo, positivo e ideal. Otro autor que contribuyó en demasía a la teoría constitucional es el político francés Fernando Lasalle, que define a la Constitución desde un punto de vista más político que jurídico, pues según él “la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de Poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas sino cuando dan expresión fiel a los factores de Poder imperantes en la realidad social”,<sup>20</sup> es decir, como resultante de la suma de los factores reales de poder, donde se reflejan las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas del Estado; pues en caso contrario, esa Constitución carecería de valor, siendo sólo una hoja de papel, al no corresponder con la realidad.

Esta definición se basa en la existencia de fuerzas dentro de la sociedad llamadas “factores reales de poder”, que le dan forma a la Constitución, lo cual no está alejado de la Constitución Política Mexicana de 1917, pues como ya dijimos, ésta fue resultado de la ideología imperante a principios del siglo XX, es decir, la tendencia a proteger grupos de obreros, campesinos, etcétera.

---

traicionado por Victoriano Huerta; el 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y su gobernador, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del general Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha; surge entonces la Revolución Constitucionalista -cuyos propósitos se resumían en el Plan de Guadalupe- bajo el mando de Carranza, que pretendía implantar en el país la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando. Rabasa, Emilio O., y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, 11ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 24.

<sup>20</sup> LASALLE, Fernando. *cit.* por REYES TAYABAS, Jorge. *op. cit.*, p. 11.

Finalmente Reyes Tayabas define la Constitución como sigue: “la norma creada por la voluntad soberana del pueblo, con la cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactividad constitucional”.<sup>21</sup>

De la variedad de definiciones de ‘Constitución’, consideramos aplicable a nuestro tema la inmediata anterior, en virtud de contemplar varios elementos a los que nos referiremos en esta investigación. El primer elemento a destacar es el relativo a que la Constitución refleja la voluntad soberana del pueblo en un determinado tiempo, lo cual es completamente cierto ya que al menos la Constitución de 1917 proyecta a cabalidad la voluntad popular de la época al ser producto de las aspiraciones del pueblo en un tiempo determinado. El segundo punto se refiere al reconocimiento de derechos humanos fundamentales, es decir, a un cierto grupo de garantías que de ningún modo pueden ser tocadas por la autoridad; aunque la terminología empleada utiliza “derechos humanos”, debe decirse que nuestra Constitución no los maneja como tal, sino más bien como Garantías Individuales -aunque cabe incluir las Sociales según se vio en el tema anterior-, pero lo importante aquí, es destacar ese reconocimiento de derechos mínimos que toda Constitución debe garantizar a sus gobernados.

En tercer lugar, se hace mención a principios rectores para la autoridad contenidos en la Constitución, estos principios no son otra cosa, sino reglas básicas o generales que toda autoridad debe acatar cuando ejerza sus funciones de ente público y cuando esas reglas básicas no son obedecidas como lo ordena la norma constitucional es entonces cuando se hace necesaria la presencia de un cuarto elemento, el cual es una vía de control para la efectiva coactividad constitucional para mantener la supremacía constitucional, para mantener un orden constitucional y

---

<sup>21</sup> REYES TAYABAS, Jorge. op. cit., p. 13.

un respeto a las disposiciones constitucionales, es decir, el juicio de amparo, al que paralelamente acompañan otras garantías constitucionales, pero que para efectos de nuestro trabajo es el medio a utilizar cuando cierta autoridad (órgano reformador de la Constitución) no actúa conforme a lo que le señala la Constitución (por ejemplo, conforme al Art. 135) y por ende pueden violarse las garantías de los gobernados (por ejemplo Arts. 14 y 16).

Una vez conceptualizada la palabra “Constitución”, deben distinguirse los dos sentidos que puede revestir ésta, esto es, en sentido material y en sentido formal según la doctrina kelseniana.

En sentido material, la Ley Fundamental implica el contenido mínimo de la misma, que consiste según Tena Ramírez en “crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia”<sup>22</sup> y que se aprecia en las constituciones occidentales donde se organiza al poder público de modo que éste no abuse de su facultad de coacción, es así como la Constitución mexicana contiene -señala el citado autor- dos principios torales: el primero consiste en “la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio”.<sup>23</sup>

Se trata en sí de los llamados Derechos Fundamentales contenidos en la parte dogmática constitucional, los cuales se subdividen a su vez, en considerar al individuo aislado y a éste en sociedad; y el segundo dice “como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias”<sup>24</sup>, es decir, que el poder se encuentre organizado, lo cual se plasma en la parte orgánica á través principalmente de la división de poderes.

---

<sup>22</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 34ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 22.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

Carpizo en palabras de Quiroz Acosta, entiende por Constitución Material “el contenido de derechos que tenemos los hombres frente al Estado, esa organización, atribuciones y competencias”<sup>25</sup> contenidas en la Carta Magna.

El sentido Formal según Quiroz Acosta, “implica aquellas normas que tienen un proceso de creación especial y complejo, distintas respecto de las leyes ordinarias. Son las normas fundamentales o constitucionales, son los preceptos cuya modificación es más difícil. Desde luego este concepto solamente cabe en las constituciones escritas.”<sup>26</sup>

En similar forma, Carpizo afirma que “es el documento donde están esas normas constitucionales, las cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial.”<sup>27</sup> En otras palabras, el sentido formal que pueda dársele a la Constitución según Kelsen consiste en que ésta es un “cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.<sup>28</sup>

En síntesis y con fundamento en lo antes expuesto, la constitución material implica su contenido mismo: derechos fundamentales del hombre tanto individuales como sociales (parte dogmática), creación, organización y competencia de poderes públicos (parte orgánica), es decir, la relación existente entre el gobernado y el gobernante.

Paralelamente, la constitución formal consiste en un documento en el que para reformar sus disposiciones existe cierta dificultad. Sin embargo, pese a la intención de dificultar la reforma de las normas constitucionales, en México aparentemente se

---

<sup>25</sup> CARPIZO, Jorge. *cit.* por QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 48.

<sup>26</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 101.

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> KELSEN, Hans. *cit.*, por TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 24.

cumple con esta dificultad, decimos que aparentemente porque el artículo 135 de la Constitución, aunque contiene un procedimiento diferente al de creación o reforma de leyes ordinarias, dicho procedimiento no resulta tan eficaz y seguro para salvaguardar los derechos mínimos de los gobernados, esto es así porque basta para suprimir o modificar cualquiera de los artículos constitucionales: el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados. En otras palabras, el aspecto formal de la Constitución no asegura eficazmente la permanencia del aspecto material.

Señala Carpizo que “todo Estado tiene una Constitución material, contiene una serie de normas relativas a cómo se organiza el propio Estado, qué relación tiene con los hombres de ese Estado, etc., pero no todo Estado tiene un documento legal supremo”.<sup>29</sup> Es decir, existen Estados que a pesar de no contar con un documento formal llamado Constitución -como lo es el Reino Unido, donde su Constitución es, no escrita o consuetudinaria-, sí cuentan con una serie de leyes comunes, tradiciones y prácticas que construyen su organización jurídica básica (constitución material).<sup>30</sup>

En el caso de México, la Constitución teóricamente reviste los dos sentidos: el material porque tiene un contenido donde existe una parte dogmática que encierra los derechos fundamentales de los gobernados y una parte orgánica que regula los poderes públicos; y el formal puesto que el procedimiento de reforma de las normas constitucionales es “difícil” y distinto al de las leyes ordinarias.

Lo anterior lleva a cuestionarnos ¿qué sucede si la constitución formal no es tan “formal” como creemos?. La formalidad implica dificultad de reforma, pero si esa dificultad es relativa o de plano inexistente, significa entonces que se carece de una Constitución formal *per se*; o con más precisión: si el artículo 135 constitucional (que constataría el sentido formal) establece un procedimiento de reforma y éste no es

---

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> MORENO, Daniel. cit. por QUIROZ ACOSTA op. cit., p. 50.

respetado por el órgano reformador, entonces de qué sirve esa disposición si no existe una fuerza coactiva que haga obedecerla a cabalidad. Y peor aún, ¿de qué sirve lo formal si no mejora lo material, sino que puede hasta destruirlo?, es decir, si a pesar de la dificultad de reforma se decreta o se trunca el contenido mismo de la Constitución, entonces la existencia de la supuesta formalidad no se justifica.

En efecto, si todo Estado tiene una Constitución material pero no todo Estado tiene una Constitución formal, quiere decir que a falta de esta última se tiene una Constitución probablemente de tipo consuetudinario.

Según Kelsen la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal.

En su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otros elementos que contiene dichos conceptos materiales, son las relaciones del hombre con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica, pues, el contenido de una Constitución.

La Constitución en sentido material –dice Kelsen- es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo.

En esta tesitura, podría arribarse a la conclusión –tal vez absurda- de que si nuestra Constitución “no es puramente formal” al no manifestarse la dificultad de su reforma y el respeto a lo preceptuado por ella, entonces en este supuesto, se acercaría más a la de tipo consuetudinario (sin afirmar que sea no escrita), ya que el sentido Formal

de la Constitución no existiría en esencia; se supone lo anterior porque una Constitución Formal implica un procedimiento dificultado para su reforma, pero en México esa dificultad es aparente porque el procedimiento no es tan eficaz como debiera ser, debido a eso, la Constitución puede ser reformada tan fácilmente, que conlleva a concluir teóricamente que no se trata de una Constitución puramente Formal, sino más bien se aproxima a la consuetudinaria, aunque escrita. Es por eso, que para no llegar al absurdo que nuestra Constitución es sólo material y no formal, porque su reforma es relativamente fácil; debemos encontrar un medio para que en el aspecto teórico y más aun en el fáctico, nuestra Constitución sea catalogada cabalmente como material y formal, ya que la facilidad de su reforma debilita su formalidad, sin que sea óbice el hecho de que el procedimiento de reforma sea distinto al de las leyes ordinarias; pues lo que interesa en sí son dos cosas: que dicho procedimiento -sentido formal- se respete y que el contenido de la reforma no atente contra el contenido constitucional -sentido material-.

Al tener el órgano reformador amplio margen de acción para cambiar lo establecido por la Ley que lo legitima, debido a que la dificultad del procedimiento es relativa, consecuentemente, es menester hallar un medio que mantenga la formalidad y materialidad que en todo momento debe ostentar la Constitución. La protección de la Constitución se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental. Si el fin de toda Constitución consiste en implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer, no la anarquía ni el absolutismo, sino precisamente un orden jurídico. De otro modo la constitución se negaría a sí misma y sería suicida.

La eficacia en el orden jurídico es uno de los aspectos fundamentales ya que de nada serviría una esplendida organización y adecuado funcionamiento de las

instituciones públicas si no se instituyeran medios de control de los actos de autoridad.

Felipe Tena Ramírez es claro cuando dice que: Si la organización que instituye la ley suprema, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa. Si alguna ley debe ser cumplida y observada –espontánea o coercitivamente– es la ley suprema del país; y reconoce como la doctrina en general lo hace, que el respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Diríamos que si no fuera así, es decir, si lo normal fuera violentar permanentemente la Constitución, no habría simplemente Estado de Derecho. Y para los casos de probable violación, lo que es importante es que en la Constitución se prevean los mecanismos para reparar o prevenir la violación a la propia norma suprema. Se deben pues de establecer mecanismos de protección contra los transgresores.

Cuando aludimos a los medios de control constitucional y a la defensa de la Constitución en general nos estamos refiriendo a que se deben establecer medios frente a los poderes, partiendo de la tesis de que una finalidad de la Constitución es precisamente el limitar a los poderes. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

Es así que la vía para mantener la formalidad y la materialidad de nuestra Ley Fundamental, sobre todo por lo que hace a las libertades fundamentales o garantías del gobernado, es el Juicio de Amparo contra las Reformas Constitucionales, para que de esa manera la formalidad sea respetada y la materialidad no sea menoscabada, y en esas condiciones, poder hablar en términos reales, de una Constitución Mexicana Material y Formalmente existente.

Ahora, el juicio de amparo al ser una garantía constitucional tiene como encomienda la defensa de la Ley Fundamental en sentido material y formal, es decir, tiene que velar porque el contenido sea respetado y también porque la forma de cambiar el



contenido siga esa misma suerte. Conviene transcribir lo que Fix Zamudio entiende por “defensa de la Constitución” y cómo aproximar el sentido formal y material de la Constitución: “la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. En esta dirección nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distantes: la Constitución formal o jurídica, y la Constitución real o sociológica”.<sup>31</sup>

El citado autor estima deseable que la permanencia y conservación de las normas constitucionales sea conferida a la defensa constitucional; sin embargo, atribuye a ésta una tarea más que consiste en que la Constitución se reforme para adaptarse a las necesidades políticas y no ser un simple documento carente de aplicación, es decir, que evolucione siempre que prevalezca la concordancia entre su aspecto formal y material, ya que en muchas ocasiones ambos se encuentran distantes. Lo anterior, fortalece nuestra propuesta en el sentido de que si no existe concordancia entre constitución formal y material, resulta necesario contar con un medio que mantenga cierta estabilidad y coherencia constitucional, que haga respetar la formalidad y mantener la materialidad; ese medio se halla en los instrumentos jurídicos de defensa de la Constitución, entre los cuales como ya dijimos, está el juicio de amparo.

---

<sup>31</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. op. cit., p.p. 70 y 71.

## 1.4. Normas de Orden Constitucional

Dentro del sistema jurídico mexicano encontramos diferentes órdenes normativos que Schmill Ordoñez <sup>32</sup> clasifica de la siguiente manera: Orden Constitucional, orden Federal, conjunto de órdenes Locales y conjunto de órdenes Municipales; respecto del primero señala que éste a su vez se integra por:

- a) Las reformas o adiciones a la Constitución (Art. 135).
- b) La reforma de la Constitución en su aspecto geográfico (Art. 73 frac. III).
- c) La suspensión de garantías (Art. 29).
- d) El control de la constitucionalidad (Art. 103 y 107).

De acuerdo a la clasificación anterior, Schmill Ordoñez en palabras de Reyes Tayabas dice que esas funciones no pueden clasificarse como federales o locales sino más bien como del orden total, pues “ninguna de ellas es materia de los otros dos órdenes sometidos a la Constitución (federal y local), pues todas ellas (a, b, c, d) entrañan modificaciones a la división de competencias y ámbitos de validez de los órdenes subordinados federal y locales, y la última (d) entraña además revisión de la regularidad de los actos de los órganos que actúan en esos órdenes federal y locales”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. Artículo: Las Competencias Jurisdiccionales de la SCJN de México. Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional, Serie de Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1994, p. 46.

<sup>33</sup> SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. cit. por REYES TAYABAS, Jorge. op. cit., p. 40. El mismo Reyes Tayabas agrega como funciones del orden total: la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político, el juicio al Presidente de la República, la declaración de desaparición de poderes en los Estados y la declaración de guerra a país extranjero. Reyes Tayabas, Jorge, op. cit., pp. 41 y 42. Por otra parte Tena Ramírez hace una clasificación semejante a la anterior, pero la denomina como “superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los poderes de los Estados” y para tal efecto la conforman los artículos: 39, 40 y 41 que constituyen el Capítulo I denominado “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno” del Título II; 133 que habla de la supremacía constitucional, el cual es parte

En cuanto a las reformas constitucionales (Art. 135 y 73 frac. III) y a la suspensión de garantías (Art. 29), Schmill señala que pueden encomendarse a órganos federales o locales, o a la combinación de ambos; cierto es lo anterior porque al reformarse la Constitución participan el Congreso de la Unión -federal- y las Legislaturas de los Estados -local- y para suspender garantías sólo participan autoridades federales, sin embargo, pese a esta intervención de autoridades federales y locales, el mismo autor menciona que en su actuar ejercitan una competencia del orden total o constitucional, pero no federal ni local.<sup>34</sup>

En lo que toca al control de la constitucionalidad, aparentemente parece adscribirse al orden federal porque son los Tribunales de la Federación los que resolverán la litis constitucional, sin embargo, lo que sucede es que dichos tribunales tienen una doble función, que es la jurisdiccional federal (Art. 104) y la jurisdiccional constitucional (Art. 103 y 107).

Una vez precisado cuáles son las disposiciones de orden constitucional de nuestra Ley Fundamental; se obtiene que tanto las reformas constitucionales como el juicio de amparo sean normas pertenecientes a dicho orden constitucional, es decir, no pertenecen al ámbito federal y muchos menos al local, sino a un ámbito superior a éstos. Por esto, no puede decirse que al pretender utilizar el juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional se quiera combatir algo inferior (amparo) contra algo superior (reforma) jurídicamente hablando, ya que ambos se encuentran en el mismo nivel.

### **1.5. Decisiones Políticas Fundamentales**

---

del Título VII en que se contienen las “Previsiones Generales”; 135 el cual integra el Título VIII llamado “De las Reformas a la Constitución”; y 136 que se denomina “De la Inviolabilidad de la Constitución” y es el Título IX. Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 24.

<sup>34</sup> *Ibidem.*

Tena Ramírez <sup>35</sup> clasifica a las Constituciones de la siguiente manera: a) “Las que admiten expresamente la posibilidad ilimitada de su propia reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el constituyente originario delegó en el instituido, deliberada y explícitamente, la integridad de su soberanía.”. b) “Las que excluyen de la competencia revisora los principios fundamentales de la Constitución”. c) “Las que sin referirse a los principios fundamentales, dejan a salvo de futura revisión determinados preceptos”. d) “Las que, sin pronunciarse a favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituyen la facultad indefinida y general de ser modificadas mediante adiciones o reformas.”

Por otra parte, Sánchez Medal <sup>36</sup> dice que la Constitución tiene dos clases de límites a sus reformas: a) Límites explícitos o textuales o cláusulas de intangibilidad. b) Límites implícitos o no textuales que sólo pueden ser deducidos indirectamente como consecuencia lógica de los principios sancionados en la Constitución, entre los cuales indica el 135 como un límite formal pues se refiere al procedimiento y el 136 como límite material que corresponde al contenido.

Con base en lo anterior, la Constitución mexicana encuadra dentro de la cuarta clasificación de Tena Ramírez debido a que no prohíbe reformar ciertos artículos <sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., p.p. 54 y 55.

<sup>36</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. op. cit., p.p. 14, 15 y 17.

<sup>37</sup> Actualmente, la Constitución de 1917 no contiene alguna disposición que limite la reformabilidad de determinados artículos; lo cual sí se contempló en el artículo 21 del proyecto formulado por Mariano Otero - considerado artífice del juicio de amparo junto con Manuel Crescencio Rejón- para el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: “Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución...Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales como los de los Estados.”. Sánchez Medal, Ramón, op. cit., p. 76. Posteriormente el artículo 29 del Acta Constitutiva y de Reformas establecería: “Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales como de los de los Estados.” Ibidem. Asimismo el artículo 171 de la Constitución de 1824 disponía: “Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los Poderes Supremos de la Federación y de los Estados.”. Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, Serie de Debates, 1ª ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 165.

ni tampoco permite reformar la totalidad de la Constitución, y en cuanto a Sánchez Medal dentro de la segunda; con estas condiciones, puede decirse entonces que la Constitución no permite expresamente su total modificación, pero tampoco expresa cierto límite para reformarla, sin embargo, sí puede inferirse de la misma.

Sin embargo existen sistemas en los que la imposibilidad absoluta de reforma es temporal; nuestra Constitución de 24 impedía que se tomaran en cuenta las observaciones de reforma sino hasta 1830 (artículo 166) y numerosas Constituciones actuales han establecido ciclos para su reforma; ejemplo: la Constitución griega de 1927, que sólo autorizaba la revisión cada cinco años.

A falta de acotación expresa en nuestro texto constitucional, el Constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de adición o de reforma cualquiera modificación a la ley suprema. El único párrafo del artículo 39 dice así: **“el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”** Ese derecho debe entenderse como absoluto, a menos de admitir que existen preceptos en la Constitución que no alcanzan a ser modificados ni siquiera por el mismo pueblo que consignó en la ley suprema.

Decisiones Políticas Fundamentales es un concepto schmittiano;<sup>38</sup> dichas decisiones provienen del poder constituyente primario el cual no desaparece según Schmitt al haber expedido la Constitución ya que permanece su “voluntad política”, pero cuando existe alguna laguna o conflicto, la solución la llevará a cabo el poder constituyente derivado con la salvedad de que no podrá alterar dichas decisiones.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cabe citar para mejor comprensión, el voto de Marshall pronunciado en 1803 en el caso *Marbury vs. Madison*: “Que el pueblo tiene derecho original para establecer para su futuro gobierno, los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad, es la base sobre la cual todo el sistema americano ha sido erigido. El ejercicio de ese derecho original, requiere un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. En consecuencia, los principios así establecidos, se estiman fundamentales. Y como la autoridad de los cuales emana, es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes.”.Marshall, cit. por Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 14.

<sup>39</sup> SCHMITT, Carl. cit. por REYES TAYABAS, Jorge. op. cit., p. 23.

El doctor Carpizo considera siete las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Constitución: Soberanía, derechos humanos, división de poderes, sistema representativo, forma federal, separación de la Iglesia y el Estado y juicio de amparo;<sup>40</sup> empero, consideramos que con motivo de las reformas constitucionales de 1994 pueden caer en esta clasificación, la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad debido a la trascendencia política y jurídica que han adquirido.

Parte de la doctrina afirma que el poder reformador del órgano que establece el artículo 135 es ilimitado, una de las principales razones estriba en el hecho de que si la Constitución no prohíbe la modificación a determinados artículos, el campo de acción de aquél es por ende, amplio y sin limitaciones, lo cual va en contra del principio general de derecho interpretado a contrario *sensu* que dice: “todo lo que no está prohibido está permitido” para el gobernado, pero para el gobernante “todo lo que no está permitido está prohibido”, y como no está permitido reformar ilimitadamente la Constitución -a pesar de que tampoco haya limitación alguna para tal efecto- entonces está prohibido hacerlo así, ya que estamos hablando del gobernante. Por lo anterior, debe decirse que la facultad de reformar la Constitución no puede considerarse ilimitada “pues, al seguir siendo una facultad atribuida en ley Constitucional es, como toda facultad legal-constitucional, limitada...”<sup>41</sup>

Desde otra perspectiva, José Ramón Cossío considera limitada la facultad de reforma constitucional: “En otros términos, no es posible la reforma ilimitada, pues los procedimientos de reforma se encuentran previstos en la norma que resultó de la voluntad del poder constituyente, pero no es, sin embargo, la voluntad del constituyente mismo o, lo que es igual, pero no por ello menos confuso, porque la posibilidad de reforma, no es decisión política fundamental o, si lo es, no puede lograr la supresión de otras decisiones políticas fundamentales. Si el poder constituyente define el modo y forma de ser de la unidad política, no es posible que

---

<sup>40</sup> CARPIZO, Jorge. *Ibid.*, p. 25

<sup>41</sup> SCHMITT, Carl. *cit.* por COSSÍO, José Ramón. *op. cit.*, p. 63.

mediante la actuación de un conjunto de órganos constituidos que no son esa voluntad constituyente, pueda modificarse la unidad determinada por esta última”.<sup>42</sup>

Argumentos semejantes en cuanto a limitabilidad sostienen, William L. Marbury al establecer que “la facultad de reformar y de completar la Constitución no puede ser ilimitada, y no autoriza a suprimir la Constitución misma”<sup>43</sup>, Siéyes indica que “la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente, afirmación que corresponde a la idea de imposibilitar que los poderes delegados puedan cambiar en algo las condiciones de su delegación”<sup>44</sup>.

Linares Quintana “estima que la obra del poder constituyente originario sólo puede ser válidamente modificada por el mismo poder constituyente, y no por otro de menor jerarquía que aquél ”<sup>45</sup>. Como ya señalamos con anterioridad, la Constitución de 1917 no consagra disposición similar al artículo 171 de la Constitución de 1824 o a la del Acta Constitutiva y de Reformas, pero consideramos que al menos en México no puede negarse el anhelo de libertad e igualdad por el cual el pueblo ha luchado, negar esto, sería igual a desconocer artículos que deben considerarse torales dentro de nuestra Ley Fundamental, toda vez que ese anhelo fue plasmado en ésta y por ende no pueden suprimirse las decisiones políticas fundamentales que el pueblo mexicano se otorgó.

Considerar ilimitada la facultad otorgada al órgano reformador es poner en riesgo a la Constitución misma; cierto es que ésta debe reformarse para no caer en el anacronismo y encontrarse desfasada de la realidad, pero no por ello puede el órgano reformador disponer de ella con toda libertad pues de ser así, existiría un

---

<sup>42</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Ibid.*, p.p. 64 y 65.

<sup>43</sup> MARBURY, William L. cit. por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. op. cit., p. 73.

<sup>44</sup> SIÉYES. *Ibidem.*

<sup>45</sup> LINARES QUINTANA, *Ibidem.*

riesgo latente de suprimir disposiciones que dan forma a la nación mexicana, que la sostienen, que son la infraestructura nacional.

Al efecto, nos permitimos transcribir el voto particular de Mariano Otero en 1847: “Declarar como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de la Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible”<sup>46</sup> . Es inconcebible, por ejemplo, que algún día el pueblo de México deje de ser soberano o democrático, o que se suprima la división de poderes, o hasta nuestro juicio de amparo; y si bien es cierto que a través del voto los electores confían su voluntad en sus representantes, no menos cierto es que en la mayoría de las veces dichos representantes olvidan el mandato que se les impuso y que aceptaron; así que ¿dónde queda la voluntad popular o general que proclamó Rousseau?.

En esas condiciones, la Constitución valdría solamente como reflejo de la voluntad del órgano reformador pero no del pueblo mismo que luchó para establecer principios fundamentales en su Constitución y la subsistencia de los mismos; dice Cossío: “Si el “pueblo” de México se había levantado en armas en 1910 y la Constitución de 1917 era el producto de ese levantamiento, la Constitución contenía un conjunto de decisiones que únicamente podían ser modificadas por el pueblo mediante actos violentos de carácter revolucionario”<sup>47</sup> .

Esas decisiones a las que alude el citado autor, son las políticas fundamentales que de ninguna manera pueden ser alteradas por un poder constituido como el órgano reformador porque éste no se identifica con la voluntad del constituyente originario,

---

<sup>46</sup> OTERO, Mariano. *cit.* por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Ibid.*, p. 75.

<sup>47</sup> COSSÍO, José Ramón. *op. cit.*, p. 65.



más bien el único legitimado para hacerlo es el pueblo mediante un levantamiento revolucionario o en su caso una nueva Constitución; por esto, los órganos constituidos como el órgano reformador “se encuentran imposibilitados para modificar tales decisiones...en virtud de que las mismas resultan de una voluntad que ellas no encarnan ”<sup>48</sup>.

Difícil resultaría elaborar una sola clasificación de las decisiones políticas fundamentales que consagra nuestra Constitución, empero, creemos que independientemente de las expuestas en párrafos anteriores, el órgano reformador de ningún modo puede alterar las garantías individuales y sociales sino es para ampliarlas, fortalecerlas y hacerlas efectivas, pues de lo contrario, se estaría destruyendo la decisión política más fundamental de todas, la de los derechos fundamentales.

De ahí que el amparo intentado contra una reforma constitucional que modifique decisiones políticas fundamentales, debe constreñirse por el momento, por violación a los derechos fundamentales; y el resto de dichas decisiones como la división de poderes, la forma de gobierno, etcétera, podrán impugnarse cuando la sentencia de amparo tenga efectos *erga omnes* y de ese modo pueda tener eficacia y materialidad dicha sentencia.<sup>49</sup>

## 1.6. La importancia del Control Constitucional

---

<sup>48</sup> Ibid., p. 64.

<sup>49</sup> Al respecto ver ZALDÍVAR LELO de LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Ed. UNAM, México, 2002, pp. 115 a 128.

Toda vez que el constitucionalismo es indispensable en cualquier sistema jurídico del mundo para limitar el poder<sup>50</sup>, deviene necesario crear figuras jurídicas por virtud de las cuales la constitucionalidad prevalezca sobre todo acto de las autoridades.

Ese constitucionalismo al que se hace mención no puede subsistir si no es a través del control constitucional, el cual “consiste en que existen los mecanismos para la resolución de conflictos para obtener la respetabilidad de la Constitución...”<sup>51</sup> y uno de esos mecanismos lo constituye el juicio de amparo.

La existencia del Derecho Constitucional debe ser un valladar infranqueable contra el abuso que del poder pueden realizar los gobernantes<sup>52</sup>, de ahí que sean contemplados por la Constitución medios para su defensa, es decir, medios de control constitucional “no sólo para guardar un equilibrio entre las instancias constitucionales, sino que, además, y en complemento porque al controlar y someter al Estado de Derecho a la autoridad de que se trate, se está salvaguardando el espíritu mismo del régimen constitucional”<sup>53</sup>.

Todos estos medios de control constitucional constituyen la única defensa que la Constitución tiene para hacer respetar sus disposiciones y así conservar su supremacía e inviolabilidad: “Lo primero que tenemos que afirmar es que toda Constitución debe prever su autodefensa; es decir, prever sistemas de control para que se respete el régimen constitucional”.

En tal sentido, debe contar con una serie de instrumentos jurídicos para que sea respetado el mandato constitucional, de tal manera que la Constitución tenga

---

<sup>50</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 34.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>52</sup> “tenemos que observar al constitucionalismo como una fórmula para limitar el poder del Estado, pero limitarlo para que sirva a la realización de la sociedad”. Tena Ramírez, Felipe, *cit.* por Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 34.

<sup>53</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Ibidem.*

respetabilidad, porque en gran medida la respetabilidad de la Constitución permite la existencia adecuada del Estado de Derecho.

Desde una óptica general, debemos tener claro que la Constitución de un Estado, en teoría, no debe ser desconocida, hecha a un lado, quebrantada o remplazada mediante el ejercicio del poder.

Esto significa que en virtud de que la Constitución lo que hace es encuadrar al Estado en su estructura y funcionamiento, establece las normas básicas del Estado para que la propia Constitución ubique al poder del Estado legítimamente. Por lo tanto, todo régimen constitucional debe impedir que otro poder, o que un poder interno o, incluso, un poder externo quebrante esa organización del poder, que es la Constitución”<sup>54</sup>.

Por lo anterior, la autoridad está limitada por normas constitucionales y la creación de procedimientos e instituciones para cumplir con esa limitación resulta necesaria; pero cuando no hay medios de control constitucional Schmill Ordoñez advierte: “un orden jurídico que no posea un medio de control de la regularidad constitucional, es un orden normativo precario...y, por lo tanto, no es un orden en el auténtico sentido de la expresión”<sup>55</sup>.

Esto también puede entenderse en sentido abstracto cuando un determinado acto no es sujeto de control constitucional, entonces en ese supuesto realmente no rige ese control al que hemos aludido puesto que tal acto (exento de control) entorpece la credibilidad del sistema jurídico y sus normas resultan imperfectas e ineficaces; con esto no queremos decir que en México no existan medios de control constitucional, sino más bien, lo que no existe aún es un medio de control constitucional sobre las reformas constitucionales y en esas circunstancias nuestro orden normativo se torna

---

<sup>54</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 120.

<sup>55</sup> SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. cit. por REYES TAYABAS, Jorge. *op. cit.*, p. 42.

precario. Con base en lo antes mencionado, una reforma constitucional puede ser considerada como un acto exento de control constitucional a pesar de que su origen y destino sea la misma Constitución; y entonces resulta contradictorio que si la misma Ley Fundamental procura que todo acto sea acorde a ella, no exija tal concordancia en cuanto a su reforma.

Sin embargo, esa exigencia la podemos deducir -como se verá posteriormente- de sus artículos 133 y 136 que proclaman su supremacía e inviolabilidad respectivamente; así que se concluye que en el fondo la Constitución pretende que todo acto de autoridad sea el que sea, debe estar de acuerdo a lo que la misma establece para que realmente sea suprema e inviolable, pues en caso contrario, dicho acto sencillamente sería inconstitucional. En lo que atañe, Reyes Tayabas dice que “El carácter de norma suprema que corresponde a la Constitución exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad”<sup>56</sup>, es decir, que si la Constitución pretende ser suprema e inviolable debe contar con los medios para lograrlo; y si una reforma va en contra de lo que dispone, entonces tiene que utilizar uno de esos medios de control para que la reforma no la contradiga y ese medio es el juicio de amparo. Se debe mencionar que para ejercer la jurisdicción constitucional<sup>57</sup>, previamente debe determinarse cuál será el tipo de control que se llevará a cabo, es decir, si el control difuso o el control concreto, determinado esto puede hablarse de un tribunal puramente constitucional si se opta por el segundo de los sistemas.

Nuestro país en su orden jurídico adopta el control concreto, pues sólo los Tribunales de la Federación son los legitimados para ejercer la jurisdicción constitucional, es decir, no se entabla la litis constitucional dentro del juicio de origen sino que ésta es resuelta por un tribunal (constitucional) ajeno al pleito inicial y por eso es en vía

---

<sup>56</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *op. cit.*, p. 165.

<sup>57</sup> No debe confundirse el concepto de control constitucional con el de jurisdicción constitucional: “El control constitucional también es muy amplio, puesto que abarca instrumentos jurídicos y políticos de resolución de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, en tanto que la jurisdicción constitucional es el concepto menos extenso, en cuanto que comprende la decisión de dichos conflictos por medio de tribunales en sentido estricto.”Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 19.

principal ya que sale de la jurisdicción ordinaria para entrar a la extraordinaria siempre que exista una afectación a derechos o intereses concretos; en el caso opuesto, el sistema americano da solución al conflicto constitucional vía incidental, es decir, que será resuelto dentro del mismo juicio original por el juez de la causa, donde no es requisito indispensable una violación a derechos o intereses concretos y en consecuencia tampoco es menester que un juez ajeno resuelva dicha controversia.

Así que si el sistema americano que se tramita vía incidental no requiere afectación a un derecho concreto, entonces el sistema europeo adoptado por nuestro orden jurídico es el que debe utilizarse -como sucede en la práctica- para impugnar vía principal un acto que sí afecte derechos concretos; al verificarse esa afectación, al menos en el juicio de amparo, se acredita el interés jurídico que exige interpretado a contrario en su la fracción V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio.<sup>58</sup>

Visto que es necesaria la afectación a derechos para la procedencia del juicio de amparo; una reforma constitucional es un acto jurídico de carácter legislativo por virtud del cual se puede modificar cualquier artículo de la Ley Fundamental con el riesgo innegable de que dicha reforma pueda violar los derechos fundamentales de los gobernados contemplados en esa misma Ley. Entonces, al producirse una afectación de derechos originada por una reforma constitucional, es el juicio de amparo que se tramita vía extraordinaria de manera principal, el instrumento para impugnar dicha reforma ya que nuestro sistema jurídico acoge el control concreto de la constitucionalidad y por ende, son los Tribunales de la Federación los competentes para dilucidar tal controversia.

---

<sup>58</sup> Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Ahora, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adquirido paulatinamente el carácter de Tribunal Constitucional<sup>59</sup>, aún no puede jactarse de serlo completamente, sino que solamente se ha acercado desde un punto de vista más funcional.<sup>60</sup>

Louis Favoreu, constitucionalista francés define que “un tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”<sup>61</sup>. Puesto que la Suprema Corte de Justicia mexicana y los demás tribunales federales conforman el Poder Judicial de la Federación según el artículo 94 constitucional<sup>62</sup>; no cabrían en la definición de Favoreu en virtud de que no son independientes de los poderes públicos sino que son depositarios de uno de ellos (el Judicial), aunque sí son ajenos al aparato jurisdiccional ordinario y les atañe lo contencioso constitucional. Conforme

---

<sup>59</sup> En México 2 reformas a la Constitución de 1917 han incorporado elementos del modelo europeo continental: “las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se modificó el sistema anterior por medio del cual la citada Suprema Corte funcionaba de manera predominante como tribunal de casación y se le encomendó la última instancia de los juicios de amparo y de otras controversias de carácter constitucional, y se trasladaron a los tribunales colegiados de circuito –introducidos en 1951 y cuyo número había aumentado de manera considerable- la decisión de los juicios de amparo en los cuales se planteaban cuestiones de legalidad. El 31 de diciembre de 1994 se realizó otra sustancial reforma judicial, que dio un paso adelante en esta misma dirección, ya que redujo el número de magistrados de la Suprema Corte, de 21 numerarios y cinco supernumerarios, a sólo 11, es decir, con una mayor proximidad a la integración de los tribunales y cortes constitucionales contemporáneas; además de ampliar de manera considerable el contenido de las llamadas controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 constitucional, que ahora comprende también lo denominados “conflictos de atribución”, pero además se introdujo la acción abstracta de inconstitucionalidad contra las disposiciones legislativas ya promulgadas, las cuales ahora pueden ser impugnadas en sus distintos niveles por el treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos órganos legislativos, así como por el procurador general de la república, instrumento inspirado en varios ordenamientos europeos con el objeto de proteger a las minorías parlamentarias;” Fix Zamudio, Héctor, op. cit., p.p. 42, 43 y 44.\* Nosotros consideramos que también debe tomarse como referencia el Acuerdo 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se remiten a los Tribunales Colegiados de Circuito determinados asuntos que traten cuestiones de legalidad para que la Suprema Corte resuelva de manera paulatina asuntos de índole netamente constitucional.

<sup>60</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Conferencia pronunciada en el Diplomado en Derecho y Administración Parlamentaria*, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, México, miércoles 12 de marzo de 2003.

<sup>61</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. op. cit., p. 20.

<sup>62</sup> Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

a lo anterior, se ha propuesto crear un Tribunal Constitucional *per se*, lo cual no es necesario ya que la Corte ha ido adquiriendo ese carácter sucesivamente; lo que sí es necesario es que el modelo se amplíe, dándole al máximo Tribunal del país, más facultades de las que tiene actualmente<sup>63</sup>.

Así que si nuestra Corte, pretende ser un Tribunal Constitucional en acto y no en potencia, debe avanzar de tal modo que todos los actos de autoridad que se lleven a cabo en el país, sean controlados en su aspecto constitucional por ella o en su caso por los demás tribunales federales. Para nosotros, la evolución que debe tener la Corte es en el sentido de ampliar su campo de protección, es decir, que conozca de juicios de amparo promovidos contra reformas constitucionales que violen derechos fundamentales, ya que mientras más amplio sea su campo protector más revestirá su carácter de Tribunal Constitucional sin ser necesaria su independencia de los tradicionales poderes públicos.

De este modo, sometiendo la voluntad de los legisladores federales y locales al control constitucional, podremos establecer un sistema que garantice la preeminencia de la Constitución, como norma jurídica vinculante, sobre las decisiones del legislador”<sup>64</sup>. En esas condiciones, se podrá hablar de una real Justicia Constitucional y cumplir con su objeto, el cual no sólo es el mantenimiento de las disposiciones constitucionales, sino su desarrollo y su compenetración con la realidad.

### **1.7. Influencia de otros artículos constitucionales**

---

<sup>63</sup> COSSÍO, José Ramón. *conferencia citada*.

<sup>64</sup> RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, Miguel. y BRAVO FERRER. *Artículo: El Tribunal Constitucional Español. Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1994, p. 9.

### 1.7.1. Artículo 29. De la suspensión de garantías

***“ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.***

La expresión garantías individuales es el término que emplearon los autores de la Constitución para describir todo el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana, y que desde la Revolución Francesa se denominaron “derechos humanos”. Lo anterior significa que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común; en esta forma, los responsables del poder público tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos.

***“ARTÍCULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”***



La suspensión a que se contrae el artículo 29 constitucional, “se conoce como estado de sitio o de excepción y que Antonio Martínez Báez llama ‘eclipse de libertad’ que da lugar a las llamadas ‘leyes de emergencia’<sup>65</sup>; y a la vez, encuentra su origen en el artículo primero constitucional.

Esta suspensión normada por el 29, es la única excepción que contempla nuestra Constitución para que las garantías de los gobernados puedan ser suspendidas temporalmente, siempre que éstas sean obstáculo para hacer frente a la situación y no se concrete a un individuo en particular, en caso de suscitarse una invasión, una perturbación grave de la paz pública u otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto grave.

De otro modo, las garantías no pueden ser suspendidas por otro órgano ajeno al establecido en dicho artículo. El órgano reformador en su actuar puede ir en contra de lo que dispone la Constitución al no ceñir su proceder conforme a la misma, puede llevar a cabo un proceso de reforma involuntariamente diferente al que señala el artículo 135 o el contenido de la reforma que ha producido sea contrario a las normas constitucionales. Aquello es innegable y susceptible de realización, pudiendo llegar a la hipótesis de que el órgano reformador no sólo suspenda las garantías de los gobernados mediante una enmienda constitucional, sino que hasta suprima aquéllas.

Sánchez Medal y Aguinaco Alemán dicen al respecto: “En otras palabras, las adiciones o reformas que conforme al artículo 135 de la Constitución Federal pueden hacerse a ésta, de ninguna manera pueden consistir en la restricción o suspensión de las garantías individuales, porque para este específico asunto de suspensión o restricción de garantías individuales existe la norma especial o propia contenida en el artículo 29 de la Constitución”<sup>66</sup>. Si el artículo 29 sólo permite la suspensión de

---

<sup>65</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *op. cit.*, p. 96.

<sup>66</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *op. cit.*, p. 54.

garantías en determinados y muy especiales casos, entonces no puede aceptarse la idea de que el órgano reformador suspenda ni muchos menos suprima tales garantías.

En caso de acontecer lo anterior, el gobernado cuenta con el juicio de amparo para protegerse de dicha reforma ya que resulta inadmisibile que el citado órgano reformador por medio de una reforma a la Ley Fundamental, suspenda o hasta suprima garantías, puesto que el único órgano legitimado para realizar dicha suspensión es únicamente el contemplado en el artículo en comento y no más.

### **1.7.2. Artículo 133. De la supremacía constitucional**

La “supremacía constitucional” adquiere especial relevancia dentro de nuestro tema, especialmente porque el amparo como medio de control constitucional busca la constitucionalidad de los actos de autoridad y por ende fortalecer la supremacía que toda Constitución debe tener. Primeramente, cabe mencionar qué se entiende por “supremacía”. Quiroz Acosta la define así: “significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las normas jurídicas”<sup>67</sup>.

Esa supremacía en nuestro régimen constitucional se establece en el artículo 133 de la Ley Fundamental:

---

<sup>67</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 97. No sobra citar: “En lo que respecta a la Supremacía de la Constitución, nuestro artículo 133, prevé una jerarquía especial para la Carta Magna, colocándola en la cúspide de todo sistema jurídico, pero también plantea una unidad, para darle al sistema jurídico coherencia y sistematización, por lo tanto es un todo. Si unimos ambos elementos -jerarquía y unidad- ambos conjugan el principio de supremacía constitucional, en la cúspide de todo sistema jurídico de un Estado.” Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 32.

***“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.***

Así que la supremacía constitucional no es otra cosa que la jerarquía de la Constitución respecto de las demás leyes del sistema jurídico mexicano, sin embargo, esta jerarquía debe entenderse también respecto de los actos de autoridad que se lleven a cabo en la vida jurídica del país, no interpretar así el artículo 133 nos llevaría a concluir que sólo las leyes deben ser las constitucionales: “En efecto, el Principio de Supremacía Constitucional significa dos cosas: jerarquía que se traduce en que la norma suprema es la Constitución, y todas las normas y todos los actos jurídicos en ese régimen deben ser acordes con ella; es decir, todo régimen jurídico es un sistema coherente y armónico, y cuando por excepción hay normas que se contradigan, el propio régimen jurídico debe tener fórmulas de solución”<sup>68</sup>.

Además de la interpretación mencionada, Quiroz Acosta concluye que debido a la existencia de normas contrarias a la Constitución, ella misma debe prever para su autodefensa, fórmulas de solución las cuales son las llamadas garantías constitucionales, para que de esa forma prevalezca la constitucionalidad <sup>69</sup> de los actos jurídicos y de las leyes. Dentro de esos actos y normas, tiene que quedar comprendida la reforma constitucional en sus dos aspectos, como ley y como acto - los cuales serán precisados con posterioridad-

---

<sup>68</sup> Ibidem., p. 32.

<sup>69</sup> “Desde la cúspide la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad.” Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 11.

Es así que para mantener la supremacía de la Constitución respecto de las reformas que se realizan a la misma, es necesario tener una fórmula de solución cuando esa supremacía es violada y esa fórmula la constituye el juicio de amparo. Tena Ramírez nos dice que la supremacía constitucional implica dos condiciones, la primera en que el Poder Constituyente debe ser distinguido de los Poderes Constituidos, y la segunda en que nuestra Constitución es rígida y escrita.<sup>70</sup> Es claro -como se verá en el siguiente capítulo- que el órgano que creó la Constitución de 1917 es de naturaleza distinta de la del órgano que reforma dicha norma, ya que de inicio la composición de ambos es completamente diferente; pero lo que interesa ahora es que para que la Constitución sea realmente suprema necesita como *conditio sine qua non*, que conste por escrito y que el procedimiento para reformarla sea distinto y más complicado que el de las leyes ordinarias.

Si no fuere así, puede ponerse en duda la supremacía de la Constitución; así que cuando una enmienda no se realiza conforme a los principios ya establecidos en la misma Constitución, debe dudarse de su legitimidad,<sup>71</sup> es decir, de su constitucionalidad; empero, para hacer vigente esa supremacía debe acudir al juicio de amparo impugnando la inconstitucionalidad de dicha reforma, pues de no ser así la Constitución perdería su jerarquía respecto de las reformas, es decir, que la reforma -aunque inconstitucional y por ende sin ser realmente texto constitucional- tendría igual jerarquía que la misma Constitución, lo cual es jurídica y constitucionalmente aberrante.

En las relatadas circunstancias, si la reforma constitucional -sea tomada como ley o como acto- no se apega a las disposiciones conforme a las cuales surge, debe considerársele inconstitucional para el efecto de no violar el principio de supremacía

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>71</sup> Al respecto Mario de la Cueva hace una clasificación importante: “La supremacía material de la Constitución deriva de la naturaleza intrínseca de las normas que la integran como suma de principios políticos y jurídicos fundamentales y se entiende esa calidad por cuanto todo el orden jurídico y político toma de ella su legitimidad. En cambio, la supremacía formal es el resultado de su condición de norma dictada por el Poder Constituyente, de su forma escrita y de su rigidez.” (El subrayado es nuestro). De la Cueva, Mario, *cit.*, por Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 50.

que exige el numeral 133 de la norma suprema: “Ahora tenemos claro por qué nuestra Constitución es el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordenamientos del sistema jurídico estatal y por qué, en consecuencia, aquella disposición o acto jurídico que se aparte de la Constitución es nula, inválida, inoperante e ineficaz”<sup>72</sup>.

A pesar de que la cita antes transcrita, señala “leyes secundarias u ordenamientos”, debe entenderse que la reforma constitucional, como se verá en su oportunidad, puede tener el carácter de “Ley”; lo que importa es que antes que nada, una reforma es un “acto jurídico” susceptible de apartarse de la Constitución.

### 1.7.3. Artículo 136. De la inviolabilidad constitucional

***“ARTÍCULO 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.***

A lo largo de la historia constitucional mexicana, se ha pretendido que la Ley de Leyes no sea modificada de modo tal que sus disposiciones dejen de surtir efecto; y para tal fin el citado artículo 136 establece la denominada inviolabilidad de la

---

<sup>72</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 98. “Siempre que se trata el tema de supremacía constitucional, hay una resolución que se cita de manera reiterada, y es una resolución que se le conoce como el fallo del caso Marbury vs Madison. El principio que deviene de esta resolución es muy importante y sencillo, y consiste en que “ningún acto legislativo contrario a la Constitución es válido”. *Ibid.*, p.p. 98 y 99.

Constitución, la cual consiste según Quiroz Acosta en “la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen.

Son los principios y medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios que el mismo establece”<sup>73</sup>.

Anteriormente dijimos que la Constitución cuenta con una serie de elementos jurídicos para su defensa y en consecuencia para conservar su supremacía; en dichas circunstancias, esos mismos medios de protección constitucional adquieren una nueva función acorde con lo regulado por el artículo 136.

Consistente en mantener su inviolabilidad en cualquier circunstancia y sin excepción alguna, pues si el citado artículo no señala excepciones permanentes, menos deben inferirse éstas; ya que lo único que señala son excepciones temporales, como es el caso de un trastorno público, llámese rebelión, revolución, etcétera. Según lo anterior, Quiroz Acosta aludiendo a Ignacio Burgoa nos dice: “Toda Constitución implica, entre otras cuestiones, la existencia de un sistema de control que impide el quebrantamiento del propio orden constitucional; esto lleva a la tesis de que siendo la Constitución fruto del pueblo, del poder constituyente, no existe la posibilidad jurídica de que la Constitución sea quebrantada, cambiada, destruida y desconocida por fuerzas distintas al propio pueblo o poder constituyente y esto es lo que significa la inviolabilidad. Este es el contenido básico de la inviolabilidad constitucional que encontramos en la obra del Doctor Ignacio Burgoa”<sup>74</sup>.

Así que cuando una ley o un acto devienen contrarios a la Constitución, esta hace uso de los medios de autoprotección con los que cuenta para así conservar tanto su

---

<sup>73</sup> Ibidem., p. 32.

<sup>74</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *cit.*, por QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p.p. 120 y 121.

supremacía como su inviolabilidad: “Este principio (el de inviolabilidad) no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé.

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control que en México se ejercen primordialmente a través del juicio de amparo”<sup>75</sup>.

Con fundamento en todo lo ya expuesto, debe concluirse que el artículo 136 constitucional proclama que la Ley que lo contiene es en todo momento inviolable, que las violaciones a ella pueden ir desde casos muy concretos a casos tan generales como una rebelión que produzca la no aplicación de las normas constitucionales, que para subsanar las muy posibles violaciones la Constitución tiene mecanismos de autodefensa y restablecer como se encontraban antes de la violación generalmente, que no existe disposición alguna que permita la violabilidad constitucional pues lo que se procura es que éstas sean las menos posibles y de carácter temporal.

Así que si una reforma constitucional es contraria a la Ley que la legitima y a que está destinada, entonces esta reforma debe considerarse inconstitucional, de eso no hay duda, ya que el artículo 136 no las excluye y consecuentemente si la reforma llega a transgredir los derechos fundamentales de los habitantes, tendrá que utilizarse el juicio de amparo para subsanar la violación que de la Constitución se haya hecho.

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 120.

Finalmente, no sobra agregar lo que Manuel Camacho Solís argumentó al impugnar el procedimiento de reforma constitucional al artículo 122, que en lo conducente decía: “El 136 claramente establece la inviolabilidad de la Constitución. Y en consecuencia, siendo inviolable la Constitución no la puede violentar el ‘Constituyente Permanente’ cuando no se sujeta a los procedimientos de formación de la norma. De conformidad con dichos preceptos, no hay duda de la procedencia del amparo por lo que respecta a la reforma en su sentido formal”<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> *Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, de la colección Serie de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997. p. 130.*



## CAPÍTULO II

### EL TÍTULO VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL

#### 2.1. De la necesidad de reformar la Constitución

Dice Pedro de Vega que “en cuanto obra humana, el ordenamiento constitucional no es concebible en ningún caso como una construcción perfecta, definitiva y acabada”<sup>77</sup>, es decir, que en todo momento existe la necesidad de reformar la Constitución, ya que ella “no puede ser un conjunto de normas estáticas, inmutables e intransformables”<sup>78</sup>.

El hecho de que una Constitución -como sucede con la nuestra- permita su reforma, tiene por efecto que la misma permanezca, sea vigente y por ende respetada; sin embargo, todas las reformas que puedan realizarse a la misma deben siempre justificarse jurídicamente y en esas circunstancias, podrá afirmarse que una de las razones por la cual la Constitución de 1917 ha sido tan longeva, ha sido su capacidad para reformarse.

Las condiciones en las que se desenvuelve actualmente el país, traen consigo la necesidad de reformar las instituciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo las de la misma Constitución; no actualizar dicha Ley, es sinónimo de insensibilidad jurídica e indiferencia hacia la realidad, ya que las leyes no son eternas e inmutables, y si lo fueran, constituirían meros documentos carentes de aplicación material.

---

<sup>77</sup> DE VEGA, Pedro. *cit.* por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *El Fraude a la Constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*. Ed. Porrúa, México, 1986 p. 14.

<sup>78</sup> FUENTES GARCÍA, José. *Sentido y Proyección de la Constitución de 1917*. Ed. UANE, Coahuila, México, 1997, p. 27.

Nuestra Constitución regula en su artículo 135 el procedimiento que debe llevarse a cabo a fin de adaptarla a las necesidades de la vida nacional, pues a decir de Carbonell: “como las Constituciones no son más que una obra humana como cualquier otra...debe crearse un mecanismo para llevar a cabo los cambios necesarios de sus preceptos”<sup>79</sup>. No prever un procedimiento de reforma a la Constitución es limitar al pueblo en el ejercicio de su soberanía; lo cual va contra toda lógica constitucional en virtud de que no puede predestinarse a las generaciones posteriores ceñirse a disposiciones que en su momento pudieron ser acordes con la realidad, pero que a la postre pierden aplicabilidad y coherencia. De ahí la importancia que radica en nuestro artículo 135 constitucional, ya que faculta a las generaciones venideras para adaptar la máxima Ley a las situaciones que se presenten pero siempre con apego a la misma, es decir, respetando el procedimiento que señala para su reforma y procurando no crear contradicciones entre el texto contenido en la reforma y el ya establecido.

Esa necesidad de crear un procedimiento para reformar la Constitución existe por dos razones: La primera como una forma de adaptar el texto constitucional a la cambiante y dinámica realidad política, y la segunda como una forma de ir cubriendo las lagunas que pueda tener el texto constitucional.

Sin embargo, aunque así se justifica la existencia del proceso reformador no siempre se justifican los motivos para reformar; esto es así, porque si bien es cierto la necesidad de reforma, no menos cierto es que las enmiendas constitucionales deben tener un determinado fin y alcance, ya que ambos extremos son peligrosos, pues, tan nefasta es una hiperreformabilidad continua, así como una inmovilidad irrazonable.<sup>80</sup>

Por todo lo anterior, debe concluirse que si el derecho es una ciencia cambiante y la Constitución es el pilar de nuestro sistema jurídico, es ésta la primera que debe

---

<sup>79</sup> CARBONELL, Miguel. Teoría de la Constitución. Comp. Carbonell, Miguel, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002 p. 373.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 377.

adaptarse a la realidad a fin de que se garantice la vigencia de la misma. La Ley Fundamental se reforma porque se cree en ella, pues si no la adaptamos a la vida política se incurre en un grave error que es no suprimir lo superado, provocando con ello la inobservancia de la Constitución. Así que, más vale reformar la Constitución en el momento oportuno pero siempre con razones que justifiquen a plenitud dicha reforma, ya que de no suceder así, puede ponerse en tela de juicio la reforma misma hasta el punto de llegar a desconocerla por su falta de justificación para con la realidad y las necesidades.

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el poder estatal. En tanto que en su sentido formal, hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, que se agota también a través de uno o más especiales, distintos a los abocados para reformar las leyes ordinarias o leyes secundarias. El contenido de los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna, contiene el proceso legislativo de carácter federal, el cual consiste en un procedimiento ordinario para la creación, modificación o adición de la ley. En este procedimiento hay una Cámara originaria y otra revisora, además de un mecanismo que describe el propio artículo 72, que nos permite llevar a cabo una serie de acuerdos con miras a generar leyes condensadas entre todas las fuerzas políticas.

## **2.2. Reforma constitucional conforme al artículo 73 fracción III**

Cabe mencionar que el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional no es el único contemplado por la Constitución para su reforma, pues existe un caso excepcional contemplado en la fracción III del numeral 73, para efecto de erigir nuevos Estados dentro de los límites ya existentes en el territorio nacional. Arteaga

Nava señala que “en relación con las reformas a la constitución, únicamente hay dos procedimientos: el contemplado en el Art. 135 y el del Art. 73, frac. III; este último es excepcional; aquél es la regla general”<sup>81</sup>.

Como *conditio sine qua non*, no basta el deseo de determinado sector de la población de erigirse en Nuevo Estado, sino también se requiere un mínimo de habitantes y que se pruebe al congreso que existen los elementos para proveer a su subsistencia política; además de que sean oídas las legislaturas de los estados afectados sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección, así como la opinión del Presidente de la República.

Al ser oídas las Legislaturas afectadas, se desprenden del artículo 73 constitucional fracción III, dos supuestos al pretender crear un nuevo Estado; el primero consiste en que si hay un consentimiento de las Legislaturas de los Estados afectados, bastará para erigir el nuevo, la aprobación por mayoría absoluta del resto de las Legislaturas estatales; el segundo, es el caso opuesto al anterior, es decir, la negativa de los Estados afectados a través de su Legislatura, lo cual implica el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de las demás Legislaturas.<sup>82</sup> Sin afán de restar eficacia al procedimiento estipulado en el 135 constitucional, debe decirse que así como existe un procedimiento más rígido de reforma al erigir nuevas entidades federativas, situación similar debiera acontecer respecto de cualquier tipo de reforma a la Constitución, pues como se verá posteriormente, realmente el procedimiento del Título VIII constitucional, no resulta tan rígido como el del artículo 73, fracción III. Así que para reforzar la relativa rigidez del artículo 135, deben buscarse otros métodos, para hacerla latente y real, es decir, para proporcionar seguridad jurídica a sus destinatarios, lo cual es lo que proponemos dentro de esta tesis.

---

<sup>81</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Ed. Oxford, México, 2001, p. 875.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 873.

### 2.3. Antecedentes del artículo 135 constitucional

Antes de entrar al fondo del Título VIII de la Constitución, debe decirse que paradójicamente, el artículo 135 no ha sido objeto de muchas reformas, más bien, ha permanecido prácticamente igual desde que fue promulgada la Constitución de 1857:

***“Artículo 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”<sup>83</sup>.***

Posteriormente, el Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857 presentado por Venustiano Carranza -Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República- al Congreso Constituyente de Querétaro, establecía dentro del Título VII denominado De las Reformas de la Constitución:

***“Artículo 131.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, o que éstas sean aprobadas por la mayoría de***

---

<sup>83</sup> L. MELGAREJO, Randolf. y J. FERNÁNDEZ ROJAS, *El Congreso Constituyente de 1916 y 1917*. Ed. Departamento de Talleres Gráficos de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, México, 1917, p. 47.

***las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.***<sup>84</sup>

El texto original del artículo 135 en la Constitución de 1917, señalaba:

***“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.***

Finalmente, la primera reforma fue con Gustavo Díaz Ordaz --Presidente de México de 1-XII-1964 al 30-XI-1970-- publicada en el Diario Oficial del 21 de octubre de 1966, en la que faculta a la Comisión Permanente para hacer el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución, cuando el Congreso se halle en receso. Es así como puede observarse el mínimo de modificaciones que ha sufrido lo referente a las reformas constitucionales desde 1857, sin embargo, creemos que a pesar de la aparente confianza que a lo largo de la historia constitucional se ha tenido en ello, es necesario preguntarse si en nuestros días garantiza eficazmente nuestros derechos fundamentales.

---

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 349.

## 2.4. Interpretación del artículo 135 constitucional

La interpretación constitucional es actualmente un elemento importante para la vigencia de la misma, empero, los métodos de interpretación son tantos y tan distintos que en muchas de las ocasiones provocan confusión, poniendo de manifiesto el problema de la diversidad de sentidos que puede conferirse a la Constitución y sus normas.<sup>85</sup>

Desde la época en que se promulgó la Constitución de 1917, la interpretación de sus normas ha funcionado en torno a un variado crisol de perspectivas según la conveniencia política. Por ejemplo, en la fase posrevolucionaria la Ley Suprema era comprendida a partir de las decisiones políticas fundamentales del movimiento revolucionario; en la década de los 50's y 60's la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaba conforme lo que el Presidente dijera en la exposición de motivos, lo cual se traducía en una deferencia al Presidente, es decir, los juristas interpretaban la Constitución en "términos presidenciales"; y finalmente en lo que se denomina la 9ª Época, se sigue una referencia al Legislador y no al Presidente. En lo que concierne al artículo 135 y para efectos de nuestra investigación, su interpretación puede realizarse de forma simplemente lógica: si la Constitución condiciona su reforma mediante el cumplimiento de determinados y expresos requisitos, y si el órgano reformador no los respeta, la reforma es inconstitucional.

Por esto, el ministro Castro y Castro llega a cuestionar si "¿Podría reformarse la Constitución por una modificación o adición que no hubiera sido votada por las dos terceras partes de los individuos o no hubiera sido aprobada por la mayoría de las legislaturas?"<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> COSSÍO, José Ramón. *Dogmática Constitucional y Régimen Autorizar*. 2ª ed., Ed. Coyoacán, México, 2000, p. 11.

<sup>86</sup> Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, de la colección "Serie de Debates" del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, 1ª. ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 85.

Ahora bien, si la reforma está condicionada, ¿Cómo puede resolverse la transgresión de esas condiciones establecidas en el artículo 135?. La respuesta se encuentra en la interpretación que del artículo 135 formulen los órganos de control constitucional, la cual debe ser de manera normativa pero siempre velando por los derechos fundamentales de los gobernados, tomando en cuenta lo señalado por el Ministro Góngora Pimentel: “tengo la impresión de que la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito está continuamente llenando los vacíos de la Constitución, explicándola y de que los precedentes de la Corte en cierta forma, sí están reformándola, están diciendo lo que no se dijo, porque la Constitución dice lo que la Corte quiere que diga”<sup>87</sup>.

## 2.5. Concepto de reforma

El artículo 135 de la Constitución Federal señala: “**La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.**”. Al respecto, Quiroz Acosta, entiende esos dos últimos conceptos de la siguiente manera: “reformar significa modificar parcialmente, nunca totalmente y adicionar simplemente significa agregar algo a lo ya establecido. Luego entonces, desde el punto de vista gramatical, también se puede sostener que no puede haber un cambio o modificación total”<sup>88</sup>. Las leyes también son susceptibles de ser reformadas mediante una adición. No hay límite a la facultad adicionadora”<sup>89</sup>. Respecto al concepto de reforma, éste se define como: “Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora”<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>88</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p. 130.

<sup>89</sup> TRIGUEROS GAISMAN, Laura. y ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional. Volumen 2*, Ed. Harla, México 1995, p. 3.

<sup>90</sup> GARCÍA-PELAYO. y GROSS, *op. cit.*, p. 760.



Efectivamente, si bien es cierto que para efectos prácticos el órgano revisor puede suprimir los artículos constitucionales cualesquiera que sean, no menos cierto es que el espíritu del Poder Constituyente Originario no es éste, pues de ser así, hubiese incluido en el texto constitucional la palabra “suprimida”; así que la Constitución de ningún modo puede ser destruida sino únicamente adicionada o reformada.

En específico, si la actuación reformadora disminuyera o suprimiera las garantías individuales de los gobernados, las cuales son decisiones políticas fundamentales y conforme al sentido gramatical del texto del artículo 135, pueden ser únicamente incrementadas (adición) o en su caso innovadas o mejoradas (reformadas), el gobernado que estime vulnerados esos derechos por virtud de una reforma constitucional, cuenta con el Juicio de Amparo para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, porque ni la palabra reforma y mucho menos la de adición, son sinónimo de supresión.

Para dar apoyo a lo anterior, cabe aludir lo expresado por Marbury, en lo que respecta al concepto de reforma constitucional, esto en palabras de Quiroz Acosta: para Marbury el Poder Reformador no tiene un poder de destrucción y, por lo tanto, el pueblo norteamericano no quiso ni pudo querer que un poder reformador pudiera destruir el poder mismo de quienes crearon la Constitución.

Indicó claramente lo que significa enmendar, o sea, modificar y reformar y, nos dice: “enmendar significa las adiciones o cambios dentro de los lineamientos del instrumento original, que tengan por efecto superar o mejorar lo expresado, para llevar a cabo el propósito para el cual fue construido”<sup>91</sup>. De ahí que la actuación del órgano reformador debe ser acorde con el espíritu del Poder Constituyente y la interpretación normativa del artículo 135, siempre con el ánimo de perfeccionar el texto constitucional, por ello “De la Cueva reseña lo que implica el Poder Revisor, diciéndonos que la función reformadora consiste en adaptar la Constitución a la

---

<sup>91</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique, *op. cit.*, p. 134.

realidad, introduciendo en ella los principios e instituciones necesarios para su perfeccionamiento”<sup>92</sup>.

La constitución política de un país constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado. El primero es fundamental para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el Derecho. Tanto los derechos del hombre como la organización del Estado se originaron en Francia, cuando cambió el sistema de monarquía por el de república. En ese momento se tomó la decisión de que todos los individuos deberían gozar de un mínimo de prerrogativas que ninguna autoridad podía disminuir ni alterar. La Constitución, al ser la norma suprema de un país, debe regular el tipo de Estado que se pretende adoptar y la forma de gobierno que se elija para su desenvolvimiento.

La Constitución crea la ficción de que el Estado es indispensable para la vida en sociedad. La Constitución se convierte bajo esa óptica en un mandamiento racional que sistematiza las posibilidades de la vida política del Estado y que además, al despersonalizar la noción de soberanía, declara a la Constitución como soberana, porque tiene el poder supremo de autodeterminación y autolimitación de la en sociedad. Va a racionalizar la vida en sociedad, para solucionar los problemas y vicisitudes que se presenten.

La Constitución en ese contexto se coloca en una posición suprema para la vida social, porque toda la vida estatal se hará con arreglo a las normas constitucionales que son predeterminadas de la vida social. Se concibe así a la Constitución como un ente abstracto. Bajo esa concepción la Constitución es un documento a través del cual el sistema normativo otorga viabilidad la vida estatal; es un concepto mediante el cual hay una ordenación total del Estado que resuelve los casos particulares de la vida en sociedad; también, a través de la Constitución prevalece la razón estatal que permite el orden, la seguridad y la estabilidad política de un país.

---

<sup>92</sup> Ibidem., p. 128.

Ningún otro poder más que el de la Constitución de un Estado es supremo. No se puede actuar más allá de las normas jurídicas que establece la Constitución, o que derivan de ella. Empero, la propia Constitución va cambiando conforme a la propia realidad social, pero aunque cambie, existen principios que son inmutables. Por ello, es menester que la Constitución sea escrita en obsequio de la seguridad jurídica del Estado.

## **2.6. Descripción del procedimiento reformador**

La Constitución es la ley con mayor trascendencia dentro del sistema jurídico mexicano, por ello es necesario que la misma se reforme para adaptarse a las necesidades de la sociedad y no caer en el anacronismo; para llegar a un buen fin, deben cumplirse determinadas formalidades para que dichas reformas puedan ser parte del texto constitucional, es decir, ejecutar el procedimiento que establece el artículo 135. Rabasa nos dice que: “Tal procedimiento tiene su razón de ser, ya que, a la vez que permite introducir cambios en la Constitución, para que esté de acuerdo con las nuevas necesidades del país, conforme al principio del pacto federal, obliga a que los legisladores de las entidades federativas participen en la aceptación o rechazo de la reforma o adición propuesta. Todo este sistema tiene por objeto que la legislación constitucional posea mayor firmeza y no se pueda alterar fácilmente por razón de su misma trascendencia”<sup>93</sup>. En efecto, Quiroz Acosta describe el procedimiento reformatorio así:

La proposición reformatoria debe ser estudiada y votada primeramente en cada una de las Cámaras: en la de Diputados y en la de Senadores que integran el Poder Legislativo Federal. Esto significa que para los efectos de reforma constitucional, no estamos en alguno de los supuestos en virtud de los cuales procede que se reúna el

---

<sup>93</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*. 11ª. Ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 405.

Congreso de la Unión en Congreso General; es decir, cuando se trata de reforma constitucional se reúnen por separado las cámaras y la votación es también por separado.

Para que se tenga por aprobada la reforma o adición, se exige una mayoría de dos terceras parte de los individuos presentes en cada Cámara. Una vez concluido el paso anterior, el proyecto se somete a cada una de las legislaturas de los Estados.

Es indispensable el voto afirmativo de la mayoría de las legislaturas.

El Congreso Federal o la Comisión Permanente, si aquel no está en funciones, hace el cómputo de los votos de las legislaturas y comprobada la mayoría se hace la declaración correspondiente.<sup>94</sup> Sentado lo anterior, cabe preguntarse ¿Qué sucede en lo tocante a la forma de actuar y a la función de los órganos que intervienen en el proceso de reforma, ya que la Constitución únicamente señala quiénes son y la mayoría requerida en cada uno de ellos?. Arteaga Nava nos dice que nuestra Ley Fundamental en ese sentido, fue parca, sin embargo, es suficiente “aplicar principios que regulan la actuación de cada uno de los órganos”<sup>95</sup>.

Esos principios no son más de los que se desprenden de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal y que regulan el procedimiento seguido al legislar en materia ordinaria, aunque para efectos de reforma constitucional no basta con el procedimiento de cámara revisora y cámara de origen que establece el artículo 72, pues posteriormente a la aprobación de las Cámaras del Congreso General sigue la aprobación mayoritaria de las Legislaturas de los Estados; de ahí la supuesta rigidez de la Constitución, aunque nosotros creemos que eso constituye solamente un procedimiento diferente.

---

<sup>94</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *op. cit.*, p.p. 142 y 143.

<sup>95</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.*, p. 587.

En efecto, no resultó necesario que la Constitución estableciera el *modus operandi* de los órganos participantes dentro del procedimiento en comento, basta remitirnos en primer lugar a lo señalado en los artículos 71 y 72, así como a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en cita y además a las disposiciones relativas de cada una de las Legislaturas locales; sin embargo, cuando la actuación reformadora se aparta de lo señalado por el Título VIII de la Constitución y a las disposiciones secundarias aplicables a cada ente legislativo, se produce una violación al estado de derecho, y probablemente también a los derechos de los individuos. Por ello, es indispensable regular la actuación formal de los órganos legislativos federales y estatales que participen en el proceso de reforma constitucional.

A continuación, se harán unos breves comentarios referentes a las fases del procedimiento de reforma constitucional, esto, para sentar las bases a efecto de que al entrar al capítulo III de esta investigación, se puedan aducir de mejor modo las posibles violaciones formales que pueden cometerse durante el citado proceso constitucional.

### **2.6.1. De la iniciativa**

Todo proceso legislativo es accionado por medio de la iniciativa que presente el ente legitimado para ello, en la cual se proponga una nueva ley, o la adición, derogación o abrogación de las ya existentes; Trigueros Gaisman y Arteaga Nava definen la iniciativa legislativa como:

“La facultad y el derecho que la *constitución* otorga o reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales o particulares a proponer, denunciar o solicitar del órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una

petición en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto”<sup>96</sup>.

En lo que interesa, el artículo 71 constitucional dispone que:

**“ARTÍCULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III. A las legislaturas de los Estados.”**

Consecuentemente, en lo que toca a la iniciativa de reforma constitucional, los entes legitimados para accionar el aparato legislativo deben ser los mismos que contempla el artículo 71 para las leyes ordinarias, a falta de disposición expresa; es decir, Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso General, y Congresos locales. Pese a lo anterior, la legitimidad de la iniciativa del Presidente de la República se ha cuestionado; esto debido a que los diputados del poder constituyente se inspiraron en la Constitución estadounidense al establecer en la nuestra el numeral 135, ya que es en aquel país donde el Presidente no tiene dicha facultad de iniciativa y tampoco las Legislaturas de manera individual; empero, no es dable -jurídicamente- tal comparación, pues de aplicarla no se estaría facultando a ningún ente público para ejercer dicha facultad, lo que implicaría remitirse al artículo 124 y concluir que sólo los Gobernadores son quienes podrían únicamente presentar iniciativas de reforma constitucional, otorgándoles un poder político ilógico, desproporcionado y de paso, “la posibilidad de fijar la agenda del Poder Constituyente derivado, es decir, la posibilidad de determinar el momento y el contenido que deben tener las reformas.”<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> TRIGUEROS GAISMAN, Laura. y ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p.p. 50 y 51. Al respecto también ver: “INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.” Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: X / Septiembre de 1999 / Tesis: P.LXIX/99 / Página: 8.

<sup>97</sup> CARBONELL, Miguel. Teoría de la Constitución. p. 394.

Por eso, aunque el artículo 71 se refiera a leyes ordinarias, debe interpretarse de tal modo que la Constitución sea considerada como ley *lato sensu*, para así poder contar con órganos facultados a incentivar reformas a la Constitución, pues de lo contrario, ninguna autoridad podría proponer la iniciativa de reforma en virtud de no existir texto expreso que lo legitime, salvo los Gobernadores de las entidades federativas con fundamento en el artículo 124 constitucional.

Entonces, el hecho de no estar expresamente legislado respecto de qué órganos son los facultados para presentar una iniciativa de reforma, no conlleva una vaciedad constitucional ya que supletoriamente es aplicable el artículo 71; pero lo que no sería constitucionalmente lógico es emplear el artículo 124 para sanear esa aparente laguna, toda vez que los únicos facultados en ese supuesto serían los Gobernadores estatales.

Lo cual es el único punto de divergencia que tenemos con el siguiente argumento de Arteaga Nava: “Aunque el Art. 71, frac. I, habla de que el derecho de iniciar leyes o decretos compete al presidente de la república y una reforma a la constitución no puede ser técnicamente estimada como ley ni como decreto, lo cierto es que dicho precepto adopta el término ley en su acepción amplia, *lata*: norma general y abstracta. No aceptarlo así significaría que constitucionalmente nadie, comprendiendo a las legislaturas de los estados, tendría facultad para iniciar una reforma a la constitución”<sup>98</sup>.

No pasa inadvertido tampoco, como lo sostuvieron Sánchez Medal y Aguinaco Alemán en el amparo 410/82 promovido contra el decreto que adicionó el artículo 28 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por virtud del cual se expropió el servicio de banca y crédito; que la facultad de iniciativa de reforma constitucional no puede ubicarse dentro del artículo 71 constitucional, ya que conforme al diverso 124 del mismo ordenamiento, las facultades de los funcionarios federales deben estar

---

<sup>98</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p. 857.

expresamente concedidas a los mismos para su ejercicio; sin embargo, no compartimos esta afirmación pues como ya dijimos, en ese supuesto los únicos que podrían iniciar el proceso de reforma serían los Gobernadores de los Estados, lo cual resulta constitucionalmente incongruente, más aun tratándose de la Constitución Federal.

En el artículo antes citado contempla la creación de dos órdenes de competencia de dos esferas de facultades públicas, la federal y las locales de cada uno de los estados miembros de la federación, entendiéndose que éstos conservan todo el poder no delegado al gobierno federal por la Constitución, aunque también es de notar la existencia de facultades concurrentes entre ambas órdenes.

En cuanto a la iniciativa por parte de diputados y senadores, ésta puede venir de uno o varios de ellos, pues no hay impedimento legal al respecto; sin embargo, senadores y diputados no pueden presentar sus iniciativas de reforma constitucional conjuntamente porque se perdería la autonomía y división de cada una de las Cámaras a pesar que ambas formen parte del mismo Poder Legislativo; y mucho menos aún podrían presentar iniciativa, diputados, senadores y presidente, pues se violentaría lo señalado por el artículo 49 constitucional al quebrantar la división de poderes. De ahí que no compartamos el criterio en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve que *ad litteram* dice: **“Iniciativa de reforma constitucional. Su Presentación conjunta por el presidente de la República y miembros de ambas cámaras del Congreso de la unión no vincula el resultado de su Discusión y votación ni, por ende, constituye Transgresión al principio de división de poderes”**.

El artículo 49 de la Constitución consagra el principio de división de poderes, conforme al cual las funciones de producción de normas legales, ejecución de actos políticos y administrativos y resolución de controversias, se atribuyen, respectivamente, a órganos de poder específicos y distintos entre sí, destacando que



por lo que toca a la función legislativa, por regla general debe ejercerse por un órgano colegiado, admite como únicas excepciones de carácter extraordinario los casos de suspensión de garantías individuales y regulación del comercio exterior, las cuales pueden ser ejercidas por el presidente de la República.

Ahora bien, si la posibilidad de deliberar y aprobar normas constituye la esencia del ejercicio de las facultades legislativas, por cuanto a que en aquéllas se centra la creación, modificación y derogación de los preceptos jurídicos que forman los ordenamientos generales de observancia obligatoria, siendo que su iniciativa por los sujetos autorizados por el artículo 71 constitucional solamente tiene un carácter propositivo, sin vinculación alguna con el resultado del debate y votación que al efecto lleven a cabo los legisladores pertenecientes a las Cámaras del Congreso de la Unión, resulta claro que el ejercicio de la facultad de iniciativa, de manera conjunta, por el presidente de la República y miembros de dicho Congreso, no constituye intromisión alguna en el ámbito de atribuciones legislativas del mencionado Congreso ni, en consecuencia, constituye violación al principio de división de poderes”<sup>99</sup>.

### 2.6.2. De la discusión

La discusión de las iniciativas de Ley o Decreto se encuentra contemplada por el primer párrafo del artículo 72 constitucional que a la letra dice: **“Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y**

---

<sup>99</sup> Novena Época / Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: X / Septiembre de 1999 / Tesis: P.LXVII/99 / Página: 10.

**votaciones...**<sup>100</sup>; asimismo, dicha discusión está regulada del artículo 95 al 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, consideramos que lo importante aquí es adentrarse no al orden de discusión ni a las formalidades de la misma, sino más bien a la calidad y profundidad jurídica de quienes discuten, a sus conocimientos, a su experiencia, etcétera.

Ha sido común denominador dentro de la historia legislativa mexicana, la falta de preparación de determinados senadores y diputados -federales y locales-, lo que ha puesto en grave peligro las instituciones jurídicas del país; cobrando mayor trascendencia respecto de reformas a la Constitución, por lo siguiente según Tena Ramírez: “Las cámaras federales y locales, integrantes del órgano constituyente, no se forman por individuos designados para una función constituyente, la cual requiere aptitudes distintas a las del legislador ordinario; de ese modo la voluntad de los electores no tiene por objeto la designación de representantes constituyentes.

Además, como los legisladores ordinarios pueden convertirse en cualquier momento, por su sola voluntad, en constituyentes, los electores que carecieron de oportunidad para nombrar mandatarios precisamente constituyentes, tampoco la tienen para aceptar o no el acto reformativo de unos representantes no designados expresamente para ese objeto”<sup>101</sup>. De lo anterior, se obtiene que si el electorado vota en favor de determinados ciudadanos a efecto de que legislen para fortalecer y mejorar sus derechos, así como sus condiciones de vida y éstos no cumplen satisfactoriamente con dicho mandato, es dable en consecuencia, que el electorado se inconforme por la ineficiencia de sus mandatarios en su actuar.

---

<sup>100</sup> Para una mejor comprensión de las palabras ‘ley’ y ‘decreto’, al respecto ver: “DECRETOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LOS EMITIDOS CON EL CARÁCTER DE LEYES TIENEN IGUAL JERARQUÍA QUE LAS LEYES PROPIAMENTE DICHAS, EMANADAS DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.” Novena Época / Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: XVI / Octubre de 2002 / Tesis: I.3º.C.361C / Página: 1357.

<sup>101</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 61.

Conforme las relatadas circunstancias, si los legisladores partícipes en el procedimiento de reforma constitucional no contribuyen mediante su ejercicio al aseguramiento y mejoramiento de los derechos fundamentales de los gobernados, sea por ignorancia o negligencia, son éstos quienes deben inconformarse con ello, ya que en primer lugar, no los eligieron para que menguaran sus garantías, y en segundo lugar, no se les consultó para modificar la Constitución. De ahí, que si el gobernado puede acudir al juicio de amparo para impugnar cualquier Ley ordinaria por ser inconstitucional y violatoria de garantías, por qué no podría impugnar una reforma que paradójicamente resultara inconstitucional; consecuentemente, negar tal posibilidad crea el mayor estado de indefensión que cualquier gobernado puede tener respecto de su misma Constitución.

### **2.6.3. De la aprobación**

Existen tres momentos en que la reforma a la Constitución debe ser aprobada, el primero es en la Cámara de origen, el segundo en la Cámara revisora y el último de ellos es en la votación que emitan las Legislaturas locales, lo anterior con fundamento en los artículos 72 y 135 de la Constitución Federal:

***“ARTÍCULO 72...a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra...”***

***“ARTÍCULO 135...Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”***

En efecto, el primer requisito que señala el artículo 135 constitucional es que en el Congreso de la Unión voten en sentido aprobatorio las dos terceras partes de los legisladores <sup>102</sup> presentes en cada Cámara -sucesivamente conforme al artículo 72-; y posteriormente la mayoría de las Legislaturas estatales; sin estos requisitos según Tena Ramírez, “la aparente reforma o adición no sería tal constitucionalmente”<sup>103</sup>.

#### 2.6.4. Del veto presidencial

El artículo 72 constitucional en su inciso “c” señala :

***“El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.”.***

Doctrinalmente el derecho de vetar una Ley o Decreto es entendido por Trigueros Gaisman y Arteaga Nava como una “facultad que se reconoce al ejecutivo - presidente de la república y gobernadores de los estados- para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que para su promulgación le envía el órgano legislativo -congreso de la unión o legislatura-”<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> “Haciendo caso omiso de la defectuosa redacción, no existe duda en que el precepto constitucional alude a las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada cámara y no al número total de miembros de cada una de ellas.”. Arteaga Nava, Elisur, op. cit., p. 864.

<sup>103</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 63.

<sup>104</sup> TRIGUEROS GAISMAN, Laura. y ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.*, p. 98.

Con fundamento en lo anterior, no se aprecia en el contenido del texto fundamental que el Presidente de la República pueda vetar la reforma constitucional, situación que sí sucede por ejemplo en la Constitución portuguesa de 1976 que en su artículo 286.3 señala: ‘no podrá el Presidente de la República denegar la promulgación de la Ley de Revisión [constitucional]’<sup>105</sup>. A pesar de que no tenemos disposición expresa como en el país lucitano, De la Cueva y Del Castillo Velasco han sostenido que el veto “es una facultad prevista para el Presidente de la República para un proceso de carácter federal y no está previsto para un procedimiento de carácter constitucional como es la reforma constitucional”.

Sin embargo, Quiroz Acosta afirma que si aceptamos que el Presidente no tiene la facultad de veto, entonces, tampoco tiene la facultad de iniciativa; sin embargo, el hecho de que comúnmente se diga que el Presidente no tiene facultad de veto en virtud de no haber disposición que lo legitime para tal fin, no implica que la misma suerte deba tener su facultad de iniciativa, aunado a lo que Arteaga Nava nos dice en el párrafo siguiente.

Así que la iniciativa encuentra su origen en el artículo 71 constitucional, y el veto en el 72 inciso “c”; en cuanto a la primera, ya se dijo anteriormente por qué resulta necesaria la aplicación de tal numeral, y en lo que respecta al segundo, debe decirse que el veto es improcedente en la reforma constitucional, porque en relación al 72 inciso “c”: “para superarlo se requieren las dos terceras partes de los legisladores presentes en sus respectivas cámaras; y como para obtener la aprobación de una reforma se debe reunir cuando menos tal mínimo, se puede afirmar que el veto ha sido superado de antemano”<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> CARBONELL, Miguel. *Teoría de la Constitución*, p. 389.

<sup>106</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p. 857.

### **2.6.5. Del cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados**

***“ARTÍCULO 135...El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas...”<sup>107</sup>***

Parte fundamental del procedimiento legislativo de reforma constitucional es el relativo al cómputo de la votación emitida por los Congresos de las entidades federativas, ya que constituye la última aprobación de la reforma, el visto bueno que confirma el actuar del Congreso General y además, refuerza el Federalismo que consagra el artículo 40 constitucional. Además, con la aprobación de la reforma así como la declaratoria correspondiente, la enmienda constitucional adquiere validez y obligatoriedad “a tal grado que en caso de omitirse la declaratoria o de haberse falseado los datos que ella debería contener, la aparente reforma o adición no sería tal constitucionalmente”<sup>108</sup>.

### **2.6.6. De la promulgación y de la publicación**

Trigueros Gaisman y Artega Nava, señalan que la promulgación es el “acto por virtud del cual el ejecutivo -presidente de la república o gobernadores de los estados- certifica la existencia de una ley, autentifica que ha sido emitida regularmente, declara expresamente su voluntad de promulgarla, ordena su publicación y su observancia”<sup>109</sup>. Asimismo, los citados autores entienden por publicación, el “acto por virtud del cual se hace del conocimiento de los interesados o afectados un

---

<sup>107</sup> Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>108</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., p. 63.

<sup>109</sup> TRIGUEROZ GAISMAN, Laura. y ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p.p. 76 y 77.

mandamiento de una autoridad. Acto por virtud del cual el poder ejecutivo - presidentes o gobernadores- hacen del conocimiento de los habitantes una ley, un decreto, un tratado, un reglamento o demás ordenamientos, para los efectos de su observancia y acatamiento”<sup>110</sup>. El pronunciamiento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en cuanto a los dos conceptos en cita, puede apreciarse en el contenido de la tesis aislada intitulada: “Promulgación Y Publicación De Las Leyes.

La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a) y 89, fracción I, de la propia Constitución”<sup>111</sup>.

Para efectos prácticos, consideramos factible adherirnos a la determinación tomada por el más Alto Tribunal del país, toda vez que el motivo de esta investigación consiste en demostrar la procedencia del amparo contra una reforma constitucional y por ende, en caso de concederse la protección constitucional contra dicho acto, cobraría aplicación en lo conducente la jurisprudencia que establece: “Leyes, amparo contra la expedición, promulgación y publicación.

En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su

---

<sup>110</sup> Ibid., p. 78.

<sup>111</sup> Tesis aislada visible a fojas 1153 y 1154, Sección Segunda, precedentes que no han sentado jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías.

La expedición, promulgación y promulgación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley”<sup>112</sup>.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que en todo caso el Presidente Constitucional de la República es quien resulta responsable de la publicación de las leyes y decretos del Congreso General, de cada una de las Cámaras que lo componen, de la comisión permanente, así como de los actos que él mismo emite. Sin embargo, Sánchez Medal y Aguinaco Alemán sostuvieron que en lo correspondiente a la promulgación y publicación, la regla general es la del artículo 89 fracción I, empero, el Presidente no está legitimado para ello tratándose de las reformas a la Constitución porque el artículo 135 dice claramente “que sea precisamente el Congreso de la Unión y no el Presidente de la República, el que se encargue de hacer ‘la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas’<sup>113</sup>. Con base en lo expuesto, es de concluirse que la promulgación y la publicación de la reforma constitucional, corresponde imperativamente al Presidente de la República, en virtud de que como lo señala Arteaga Nava: “La publicación

---

<sup>112</sup> Sexta Época / Instancia: Pleno / Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985 / Primera Parte / Tesis: 37 / Páginas: 152 y 153.

<sup>113</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *op cit.*, p. 62.



puede hacerla el congreso sólo en forma excepcional y eso en razón de que existe texto expreso: cuando emite su propia ley orgánica (Art. 70); pero no existe fundamento para que lo haga en otros casos. Es obvio que la facultad no la poseen la rama judicial ni las legislaturas de los estados. De aceptarse que en lo relativo a iniciativas no es aplicable el Art. 71, significaría volver nugatorio en todo sentido lo actuado en función del Art. 135 por los restantes poderes”<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.*, p.p. 857 y 858.

## CAPÍTULO III

### LA REFORMA CONSTITUCIONAL: ¿LEY O ACTO?

En virtud de que en esta investigación se analiza la procedencia del juicio de amparo en contra de una reforma a la Constitución, sea por su procedimiento y/o por su contenido, es menester dejar sentado que para encuadrar dicha hipótesis en el artículo 103, fracción I constitucional, *ídem* del artículo 1º de la Ley de Amparo, debe analizarse en primer término si la reforma debe ser tomada como ley o como acto. Esto es así, debido a que dentro de la sustanciación del juicio constitucional, el tratamiento de los actos reclamados que hagan valer los impetrantes y especialmente en cuanto a los efectos de la concesión de amparo, dependerá de la naturaleza de los mismos.

#### 3.1. La reforma constitucional vista como ley

Reza el artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...”**. De dicho numeral se obtiene, la competencia que tienen los Tribunales de la Federación para resolver determinadas controversias, las cuales se pueden originar de la misma aplicación de las leyes, siempre que ello traiga como consecuencia indispensable, violaciones a las garantías de los gobernados. Al respecto, el Ministro Díaz Romero formuló el siguiente razonamiento al resolverse el amparo en revisión 2996/96 promovido por Manuel Camacho Solís: Pudiera pensarse que lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales pueden dar oportunidad para entender que el amparo en contra de la Constitución es posible,

tomando en consideración de una manera muy amplia lo que se establece en tales artículos.

**Dice el artículo 103 que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.** Se razona diciendo que como la Constitución es una ley, puede perfectamente bien entenderse que procede el amparo en contra de la Constitución como ley que es, y también contra los actos de procedimiento que dan lugar a la reforma constitucional porque ¿Acaso no son actos autoritarios también? Se dice, además, que esto quiere decir que ahí están precisados, en el artículo 103, desde la fracción I, las bases para que proceda el amparo en contra de la Constitución, de las reformas y del procedimiento que pueda darse al respecto<sup>115</sup>. En efecto, de la lectura del artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo se advierten como actos susceptibles de control constitucional, las leyes emitidas por las autoridades legalmente constituidas para ello. Ahora, lo que nos atañe en primer lugar, es clasificar si la reforma por sí sola, puede tener el carácter de ley, y en esas condiciones, poder encuadrarla dentro del artículo anteriormente citado; esto es así, porque una cosa es la reforma constitucional hasta antes de su entrada en vigor, y otra la reforma después de ello al formar parte ya de la Constitución.

Si acudimos al origen de la reforma constitucional, puede apreciarse sin duda alguna, que la misma ha seguido un proceso legislativo muy similar al de las leyes ordinarias, tal como se demostró en el capítulo anterior; pese a que la identidad de los órganos participantes no sea la misma, sino más bien lo que acontece es una cooperación entre cuerpos legislativos locales y el federal.

Una reforma constitucional no puede materializarse si no existe: una iniciativa conforme al artículo 71 de la Ley Suprema y que debe ser indispensablemente discutida de forma sucesiva en las dos Cámaras al Congreso de la Unión, luego y una vez aprobada por ellas, someterla a la consideración de las Legislaturas

---

<sup>115</sup> Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, p. 78.

estatales, las cuales emitirán cada una de ellas su voto, y si resultare una mayoría en sentido favorable antes de haber realizado el cómputo respectivo, se hace una declaración de aprobación, y la iniciativa pasa a manos del Presidente de la República -quien no tiene facultad de vetarla por las razones expuestas en el capítulo II- para su correspondiente publicación. Con base en esto, se obtiene que la reforma constitucional sigue en términos reales, un proceso legislativo sustancialmente similar al de las leyes ordinarias, toda vez que debe haber una iniciativa, una discusión, la aprobación dentro de las Cámaras y las Legislaturas, su publicación y finalmente la iniciación de la vigencia.

Con sustento en lo anterior, queda demostrado que la reforma constitucional adquiere el carácter de Ley hasta en tanto en cuanto inicie la vigencia de la misma; sin embargo, no resultaría correcto que por la simple similitud en su proceso legislativo con el de las leyes ordinarias, sea considerada como Ley de manera aislada y consecuentemente pueda ser susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo antes de su entrada en vigor, toda vez que los perjuicios que llegare a provocar sobre las garantías de los gobernados no pueden materializarse hasta que dicha reforma forme parte de la misma Constitución, no antes; esto es, hasta que inicie su vigencia y se le considere formalmente parte de la Ley Fundamental. De lo contrario, es decir, de pretender impugnar la reforma constitucional antes de su entrada en vigor, carecería de interés jurídico la parte quejosa en el juicio, ya que ningún agravio le depararía hasta ese momento, el que la reforma se encuentre en lo que la doctrina ha denominado *vacatio legis*; de hacerlo, el Juez de amparo decretaría la improcedencia del juicio con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la materia, sustentándose por analogía en la jurisprudencia cuyo rubro enuncia: "Amparo Contra leyes. *Vacatio legis*. Carencia de interés jurídico para Reclamar una ley durante ese periodo"<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo II, Diciembre de 1995 / Tesis: 2ª./J.81/95 / Página: 289.

Así, la reforma constitucional no puede considerarse como Ley, hasta el momento en que inicie su vigencia; sin embargo, esa concepción de Ley no implica que la reforma exista de manera aislada, sino que pasa a formar parte de una Ley, esta es, la Constitución. Por todo lo precisado, se justifica la importancia de distinguir la reforma de manera aislada hasta antes de su entrada en vigor, y la reforma después de iniciada su vigencia.

En el primer caso, no puede negarse que esa intención reformativa ha seguido un procedimiento legislativo de formación similar al ordinario, lo cual no implica que ya pueda considerarse como Ley en sí misma; en el segundo caso, la reforma adquiere, una vez iniciada su vigencia, el carácter de Ley pero no de manera aislada, sino por formar parte de una Ley que ya existía, llamada Constitución.

Una vez hecha esta aclaración, corresponde ahora analizar si es una ley la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; y de ser así, justificar su encuadramiento en la fracción I del artículo 103 constitucional, *ídem* del 1º de la Ley de Amparo, para el efecto de estar en aptitud para acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra esa parte de la Ley Fundamental que haya lesionado las garantías de los gobernados.

El concepto ley es un término aún debatido para pretender conformar una acepción única, sin embargo, al no ser el objetivo de esta investigación, basta acudir a la naturaleza y características que tiene una ley para poder identificarla con nuestra Constitución. Conforme a la teoría de Tomás de Aquino, los elementos de una ley son: Racionalidad, orientación al bien común, autoridad que la produzca, y su promulgación. Es decir, la naturaleza de la ley se entiende como “el ordenamiento de la razón encaminada a la realización del bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad”<sup>117</sup>. Con fundamento en ello, es factible afirmar que nuestra Constitución es un ordenamiento racional, que tiende al bien común de la nación

---

<sup>117</sup> AGUILAR ÁLVAREZ y de ALBA, Horacio. El amparo contra leyes. Ed. Trillas, México, 1990, p. 15.

entera y que fue promulgada en el año de 1917 por una autoridad representante de la voluntad soberana del pueblo; cumpliendo en estas circunstancias con los elementos esenciales de las leyes según la doctrina de Tomás de Aquino.

Además, en la doctrina la Constitución ha sido vista antes que nada como ley; por ejemplo, fue Lasalle quien diferenció la Constitución de las demás leyes, por cuanto la fundamentalidad de aquélla, pero no por eso, la dejó de considerar como tal. El citado autor, utilizando la técnica aristotélica del género próximo y la diferencia específica, compara la Constitución con lo que más parecido tiene, la ley, ya que a su entender, ambas deben ser promulgadas; lo cual no quiere decir que sean iguales, pues las Constituciones son algo más que simples leyes y de ahí que le llame 'Ley Fundamental'<sup>118</sup>.

Por otro lado y como antecedente del caso, Sánchez Medal y Aguinaco Alemán en el amparo interpuesto contra la reforma constitucional al artículo 28 en 1982, dijeron: "Queremos subrayar que la fracción I del artículo 103 de la Constitución de 1917 atribuye a los Tribunales de la Federación la competencia para resolver toda controversia que se suscite por leyes que violen las garantías individuales, sin distinguir si se trata de leyes primarias, secundarias o de cualquier otra índole, por lo que es aplicable el principio de derecho de que donde la ley no distingue no procede hacer distinción alguna, y toda vez que la Carta de 1917 cuando se refiere a sí misma en su artículo 40, utiliza las palabras 'ley fundamental', resulta inconcuso que las adiciones y reformas expedidas por el órgano revisor participan de la cualidad de ley primaria, y por lo mismo quedan comprendidas en la enunciación genérica de Leyes que emplea el citado artículo 103 constitucional"<sup>119</sup>.

Compartimos plenamente el anterior argumento, ya que como fuente de derecho se tiene a los principios generales y toda vez que el referido artículo 103, fracción I no

---

<sup>118</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario. 2ª ed., Ed. Coyoacán, México, 2000, p. 56.

<sup>119</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. op. cit., p. 101.

distingue qué tipo de leyes son susceptibles de control constitucional, bien puede aplicarse el principio utilizado por ellos al artículo en comento; más aún que la utilización de dichos principios adquiere cada vez una mayor importancia para llenar los vacíos que pudieran presentarse, tan es así que dentro del Proyecto de Nueva Ley de Amparo en su artículo 2º *in fine* se señala que: “A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho”.

Además, aquella interpretación debe obedecer más al espíritu proteccionista del juicio de amparo para con los gobernados que pretende disminuir el excesivo abuso del poder que a lo largo de la historia ha victimado al pueblo mexicano, que a los tecnicismos y visiones de los diputados constituyentes de 1917. Por ello, interpretar la institución del amparo mexicano, es procurar en todo momento y por sobre cualquier cosa, el aseguramiento de sus derechos fundamentales cuando sean vulnerados por cualquier autoridad.

Ahora, dentro de las consideraciones que sustentaron el desechamiento del amparo número 207/96 promovido por Manuel Camacho Solís, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, señaló lo siguiente en relación a la fracción I del artículo 103 constitucional y su correlativo 1º de la Ley de Amparo: “...para que el juicio fuera procedente en términos de la fracción mencionada, sería preciso que el término ‘leyes’ a que aluden tales disposiciones, comprendiese a la Constitución, lo que es inaceptable, ya que el juicio de garantías es un medio de defensa, el más eficaz de nuestra Constitución, por lo cual resulta contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para reclamar y, en el caso, destruir la Constitución, de la que forma parte la aludida reforma contenida en el artículo 122, base segunda, segundo párrafo, del aparatado I.

Cabe precisar que la ‘Constitución’ y la ‘ley’ son conceptos que no deben confundirse pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden

social, la ley es el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución.

Asimismo, 'Constitución' y 'ley', ya sea ésta federal y local se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. Por lo que respecta a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta se encuentra en contravención con aquélla; en lo que atañe su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución señala originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos"<sup>120</sup>.

De la precedente transcripción, consideramos que ubicar la Constitución, en tanto Ley, dentro de la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, no va contra toda lógica jurídica y menos aún combatir una reforma viciada de inconstitucionalidad, pues esto lo único que produce es mantener y reforzar el Estado de Derecho, la supremacía constitucional y la rigidez de la misma; en cambio, sí está fuera de toda lógica jurídica, y consecuentemente, más destrucción sufre la Constitución si a ella se agregan disposiciones que no cumplieron para su formación con el artículo 135 o que el contenido de las mismas esté en contra de lo que ya se encontraba establecido.

Continuando, si bien es cierto que 'Constitución' y 'Ley' no son estrictamente lo mismo, no menos cierto es que ambos son un conjunto de normas y que sus procesos de reforma y creación son sustancialmente similares; además, resulta claro que ambos términos no pueden regular situaciones de igual naturaleza, pues entonces ningún caso tendría emitir tantas leyes, si todo se podría incluir en una sola. De ahí que es obvio que la Constitución tenga determinado contenido como

---

<sup>120</sup> Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, p. 120.



derechos fundamentales (individuales y sociales), forma de gobierno, creación de poderes públicos, etcétera; y las leyes por su parte, tengan otro contenido totalmente diferente, pero con apego a lo enunciado por aquélla, por razones de supremacía constitucional.

Sin embargo, no observamos que ambos conceptos dejen de ser al final de todo un conjunto de normas -Ley-, creadas mediante un proceso que parte de una iniciativa y concluye con su entrada en vigor. Para robustecer lo anterior y en lo conducente, Tena Ramírez dice que en nuestro país “entendemos por Constitución la ley emitida, modificada o adicionada por el Constituyente, y por leyes constitucionales las leyes ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los Estados y que están de acuerdo con la Constitución”<sup>121</sup>.

Para fortalecer la clasificación que la Constitución puede tener como ley, basta leer el artículo 106, fracción I inciso ‘a’ del Proyecto de Nueva Ley de Amparo redactado por excitativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: **“Artículo 106. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales: a) Las derivadas de un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en cuanto se reclaman vicios en dicho procedimiento”**.

Con esto, se reafirma que la Constitución al ser reformada adquiere el carácter de norma o ley, sea autoaplicativa o heteroaplicativa; y contra ella, resultaría procedente el juicio de garantías argumentando como conceptos de violación los vicios procedimentales en la conformación de la reforma constitucional.

---

<sup>121</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 47.

Es necesario aclarar que con sustento en el artículo 106 citado, se puede inferir que los actos realizados en el proceso de reforma a la Constitución, forman parte del juicio de amparo instaurado contra una norma general, es decir, una disposición constitucional que se impugna porque en la realidad no lo es, pero que se le da un carácter de ley o norma; lo cual, a nuestro entender, produce una confusión en cuanto a que si la reforma constitucional puede tomarse como ley o como acto, pues conforme al anterior artículo los actos reformativos formarían parte de una ley (norma) y no son considerados como actos únicamente para efectos del amparo.

Esto se saca a colación, porque se llegó a decir en la Suprema Corte que una reforma constitucional es un acto emanado del órgano revisor, lo que dirige a que son actos de autoridad los realizados dentro del proceso legislativo de reforma, entonces no podrían encuadrar dentro del amparo contra leyes, sin embargo, de la interpretación del artículo 106 del Proyecto aludido, se desprende que los actos realizados dentro del proceso de reforma serían impugnados como norma o ley, pero no como actos exclusivamente.

Como consecuencia de lo que se ha tratado, puede inferirse que si una reforma constitucional es vista como Ley, el quejoso tiene la posibilidad de impugnarla mediante amparo desde su procedimiento de formación hasta por el contenido de la misma siempre que exista un acto concreto de aplicación en su perjuicio, lo cual abre aún más el campo de impugnación porque no se está limitando la acción de amparo respecto de los actos procedimentales sino que el mismo se extiende hasta el contenido de la reforma misma, lo que asegura más los derechos fundamentales de los gobernados, toda vez que una reforma constitucional pudo haberse realizado con estricto apego al artículo 135, pero esto no excluye la posibilidad de que el contenido de ella resulte opuesto a lo ya establecido en la Constitución.

En efecto, cuando hablamos de que una reforma constitucional puede ser violatoria de garantías, eso no significa que sólo suceda en virtud de un proceso legislativo viciado sino hay que atender también al contenido de la misma, pues como ya

dijimos, puede darse un procedimiento completamente apegado a la Constitución; pero ¿Es constitucionalmente correcto que esa reforma en su contenido sea contraria a lo ya estatuido?.

Esta posibilidad de inconstitucionalidad de las reformas por su contenido, la advierte Diego Valadés al decir: “cuando los límites expresos son vulnerados sólo de una manera parcial o se incluyen adiciones o modificaciones que chocan con la letra o el espíritu de otras disposiciones que también permanecen vigentes, nos encontramos ante una situación de inconstitucionalidad de las reformas”<sup>122</sup>.

Al respecto, el Ministro de la Corte, Mariano Azuela, formuló en la discusión del amparo interpuesto por Camacho Solís, la siguiente argumentación: “Por ello creo que muchas de las cuestiones que se han debatido y que a mí me parecen extraordinarias y muy interesantes, las debemos reservar para algún día en el que algún gobernado se atreva a decir: “este artículo que es perfectamente constitucional porque se cumplió el proceso, porque hay la mayoría requerida.

Porque se pasó por el Congreso de la Unión, porque está bien hecho el cómputo; sin embargo, pienso que choca contra la Constitución porque hay preceptos en ella que tienen un valor importante muy superior al que pueda tener este artículo.”; y, entonces sí, ahí habrá un claro ataque a un precepto constitucional, ahí si habrá que estudiar si procede el amparo en contra de la constitución”<sup>123</sup>.

Es decir, impugnar una reforma constitucional por su contenido, implica impugnar directamente una parte del texto constitucional, lo que en principio parece contradictorio, porque cómo puede pensarse atacar algo que se defiende. Sin embargo, más contradictorio es aún el tener dentro de nuestra Ley Fundamental, disposiciones opuestas unas con otras, ya que eso, ¿qué seguridad jurídica da a los gobernados?. Además, no puede considerarse esa parte del texto en la Constitución,

---

<sup>122</sup> VALADÉS, Diego. op. cit., p. 28.

<sup>123</sup> *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p.p. 88 y 89.

como constitucional realmente, porque bien no cumplió con los requisitos formales exigidos para su creación o no está hecha en concordancia con la norma a la que está destinada.

Sin embargo, la posibilidad de impugnar disposiciones constitucionales por su posible inconstitucionalidad a través del juicio de amparo, no fue admitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el once de julio de dos mil, al resolver el amparo en revisión 170/98, donde aprobó con el número CXV/2000, la tesis siguiente: "Amparo contra leyes. No comprende la impugnación de los artículos que integran la constitución federal (alcances del supuesto previsto en los artículos 103, fracción I, de la constitución federal y 1o., fracción I, de la ley de amparo). El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las

facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última.

Esto es, en los citados artículos 103 y 1o., únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”<sup>124</sup>.

Esencialmente, el argumento que sustenta el citado criterio, es que el artículo 103, fracción I constitucional se refiere a leyes secundarias emanadas de la Constitución y creadas por los poderes constituidos, mas no a las emanadas del poder constituyente o del órgano reformador, pues las primeras están reguladas por los artículos 71 y 72 constitucional y las segundas por el diverso 135. Nuestro criterio, sin embargo, no se adhiere al anterior argumento pues como ya hemos visto, el artículo 103 no hace distinción de leyes y como la Constitución es una ley *lato sensu*, encuadra en este supuesto; además si bien es verdad que las reformas son reguladas por el artículo 135 en lo general, debe acudirse a los diversos 71 y 72 para que las mismas tengan un orden que seguir, es decir, que alguien las proponga, que sean discutidas, aprobadas, publicadas y se fije fecha para su entrada en vigor; y no por ello, basta decir que una es ley que sí contempla el 103 citado y la otra no; ya que si nos vamos al espíritu del amparo, más que al del legislador, obtendremos que lo primero es proteger los derechos fundamentales de los gobernados y luego el sentir del legislador al momento de crear la norma.

Creemos además, que considerar suficiente un procedimiento bien hecho para reformar la Constitución sin importar su contenido, es descuidar la congruencia que como Ley Fundamental la Constitución siempre debe tener. Muchos apartados del

---

<sup>124</sup> Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo XII, Agosto de 2000 / Tesis: P.CXV/2000 / Página 101.

texto constitucional resultan en ocasiones vagos e imprecisos, por ejemplo, en el artículo 135 al decir que ‘para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma’ se requiere cumplir con ciertas formalidades; a nuestro entender, ello poco garantiza las garantías de los individuos, sin embargo, esta inconsistencia puede ser subsanada mediante el juicio de amparo porque no se puede negar que si el nuevo texto contraría el texto anterior, aquél lógicamente deviene inconstitucional.

Lo cual autoriza utilizar el juicio de garantías y controlar no sólo el procedimiento de reforma sino el contenido de ella; pues de no ser así se pondría en grave peligro la Constitución entera; situación que no ve de este modo Tena Ramírez al decirnos que: “Una vez que en sus debidos términos se produce la declaratoria, quedan satisfechos los requisitos que señala el Art. 135 de la Constitución “para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma”. He aquí la expresión clara por virtud de la cual las modificaciones en el texto de la Constitución, conforme a las mismas realizadas, son parte de ella, a ella están incorporadas y en su mismo rango y nivel están situadas.

Por ello, y cualesquiera sean las posiciones doctrinarias que se adopten, es lo cierto que, conforme a nuestro derecho positivo, no sería procedente considerar que por ser la Constitución norma superior a las modificaciones que a ella ingresan, éstas recibirían de aquélla la investidura de su validez, lo que autorizaría a solicitar en el juicio de amparo la protección de la justicia federal en contra de los preceptos de nuevo ingreso.

Ninguna porción de la ley que en su totalidad es suprema, puede hacer valer su superioridad sobre las otras, que participan del mismo atributo de supremacía. Otorgar el amparo en contra de una reforma o adición formalmente correcta, equivaldría a concederlo en contra de la propia Constitución; y nuestro juicio de amparo nació y subsiste para proteger la Constitución, no en contra de ella misma, sino de los actos externos de cualquier autoridad”<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 63.

Con base en esto, cierto es que en la Constitución no debieran existir normas superiores a las otras porque todas ellas forman parte de una misma unidad; sin que obste el hecho de que en el capítulo I de este trabajo, hayamos sostenido que dentro de la Ley Fundamental se aprecien disposiciones que dan identidad a la nación, que la sostienen y que la engrandecen, llamadas decisiones políticas fundamentales, lo que no quiere decir una superioridad de éstas sobre las demás, sino más bien, la diferencia radica en la importancia política que les reviste a las decisiones políticas fundamentales.

Ahora, no puede ser cierto -en términos constitucionales- que baste acatar el procedimiento del artículo 135 para que cualquier cosa pueda ya ser parte de la Constitución porque independientemente del procedimiento, el contenido de la misma debe ser congruente en su totalidad y sin esta condición, no puede hablarse de que una reforma pueda intrínsecamente ser considerada parte real del texto constitucional, pues de lo contrario, la supremacía que engendra el artículo 133 perdería total credibilidad y eficacia.

De ahí que no es suficiente la interpretación del artículo 135 cuando dice que 'para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma', sólo se necesitan cumplir ciertos requisitos formales; lo correcto es interpretar dicha disposición en relación con las otras demás disposiciones constitucionales porque todas ellas forman un ente, una unidad llamada Constitución, que debe verse correlacionando cada uno de sus artículos y no apreciarlos de forma aislada como si pertenecieran a cuerpos legales distintos.

Así que si interpretamos el artículo 135 como lo hace Tena Ramírez, desatendemos el resto del contenido constitucional, especialmente el diverso 133, pues se estaría aceptando tácitamente que dentro de la Constitución pueden existir y convivir disposiciones contradictorias, disposiciones que pueden ser superiores a las otras y que ante ello nada ni nadie puede solucionar este grave problema constitucional;

situación que el Poder Constituyente jamás hubiera aceptado, porque en él se depositó la soberanía del pueblo y por ende no puede decirse que el mismo pueblo desee la existencia de contradicciones en su Constitución, ya que ella es el eje central de toda la vida jurídica y política de la nación y si en ella existen inconsistencias y contradicciones, el país seguirá esa misma suerte. Para dar sustento a esta interpretación, se cita la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente: “Interpretación de la constitución. Ante la Oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente o el poder Revisor”. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, a utilizar mecanismos de interpretación jurídica.

Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico”<sup>126</sup>.

Si pese a todo, siguieran existiendo artículos que se contradigan en virtud de una reforma a la Constitución, el único medio con el que cuentan los gobernados si con motivo de esa reforma se vulneraron las garantías, es acudir al juicio de amparo que como garantía constitucional que es, su fuerza vinculatoria haría que las cosas regresaran al estado que guardaban antes de la violación y además, mantener y

---

<sup>126</sup> Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo VII, Abril de 1998 / Tesis: P.XXVIII/98 / Página 117.



hacer vigente la supremacía de las disposiciones constitucionales frente a todo el orden jurídico, más aún tratándose de las reformas que se introduzcan a ella; porque a nuestro entender, no puede concebirse de modo alguno la existencia de contradicciones constitucionales, ni mucho menos el hecho de que una reforma inconstitucional pueda ser igual de suprema que el resto de la Constitución.

En estas circunstancias, de ningún modo compartimos la idea de que baste que una reforma cumpla con el artículo 135 para ser considerada igual de suprema que el resto, sino antes debe ser aprobada por sus destinatarios, y a falta de referéndum, lo único que queda a los gobernados es solicitar el amparo contra la reforma que en su contenido choque con otras disposiciones constitucionales y eso afecte la esfera de sus derechos subjetivos; toda vez que una reforma inconstitucional no puede concebirse igual de suprema que la Constitución a la que va destinada. De ahí que, no estemos de acuerdo con el contenido de la tesis que reza:

“Reformas constitucionales. Cuando restringen algún derecho de los gobernados, las autoridades constituidas deben aplicarlas sujetándose al ámbito temporal de validez que el poder revisor les fijó. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "Retroactividad de la ley, preceptos constitucionales no son impugnables", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos.

En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar

meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional”<sup>127</sup>.

En consecuencia, si una reforma a la Constitución transgrede los derechos de los gobernados, no es excusa el afirmar que ello es la voluntad soberana del pueblo, ni mucho menos que sólo surtirá efectos durante un determinado tiempo; de ser así, para respetar y conservar una real y coherente supremacía constitucional, los gobernados deben emplear el medio de solución constitucional más idóneo para combatir esa reforma, que es el juicio de amparo, toda vez que los argumentos vertidos en el criterio aludido, denotan total indiferencia respecto de las garantías de los gobernados, permitiendo su violación dentro de un ‘ámbito temporal de validez’; lo cual se traduce en el mayor estado de indefensión que aquéllos puedan sufrir.

Finalmente, el enunciar las posibles violaciones de contenido inmersas en una reforma constitucional que pugnen con lo ya establecido y por ende, resulten inconstitucionales, creemos suficiente con imaginar una supresión o disminución de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sean éstos de carácter individual o social, sin causa legal que lo justifique.

A modo de conclusión del presente capítulo y a *grosso modo*, el pronunciamiento que la doctrina y los tribunales han tenido respecto de lo aquí tratado, tiende a admitir que una reforma constitucional sí puede ser cuestionada por su inconstitucionalidad, única y exclusivamente en cuanto a su procedimiento de creación, dándole un carácter de acto; pero no cuestionar su contenido, lo que implicaría considerarla como ley; tal como se ha visto en este capítulo. Al respecto, Schmill Ordóñez y Góngora Pimentel en palabras de Carbonell, y Reyes Tayabas y Carbonell por sí mismo, señalan respectivamente: “En contra de lo anterior, se manifiestan Ulises Schmill y Genaro Góngora Pimentel. Para el primero, “las reformas [a la Constitución] nunca [pueden] cuestionarse por los contenidos que

---

<sup>127</sup> Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo XIV, Julio de 2001 / Tesis 2ª.CVI/2001 / Página 512.

llegare[n] a incorporar, pero sí por los vicios formales que tuvieran, esto es, por desconocer los procedimientos o los requisitos de integración de los órganos”. Para Góngora Pimentel, el juicio de amparo es el instrumento idóneo para controlar la actividad del poder reformador de la Constitución, el cual (...) se encuentra sometido a límites solamente formales pero no materiales<sup>128</sup>.

En esta tesitura, debe dejarse claro, qué carácter se daría a la reforma constitucional como acto reclamado si se controvertirá su constitucionalidad, es decir, como ley o acto de autoridad. Dijimos que en el primer supuesto, el quejoso tendría un campo de impugnación más amplio porque puede extraer conceptos de violación desde el procedimiento legislativo de reforma hasta el contenido de la reforma en sí; en cambio, en el segundo supuesto, los conceptos de violación pueden extraerse únicamente de que en el proceso legislativo se cometieran errores formales, lo que limita la acción de amparo a que el órgano reformador no siga a cabalidad el artículo 135 de la Ley Fundamental, pese a que el contenido de la reforma sea contrario a la norma a la que está destinada y por ello pueda violentar las garantías fundamentales de los gobernados.

En conclusión y ponderando todos los argumentos vertidos a lo largo de este capítulo, estimamos sin duda alguna, que una reforma constitucional debe ser vista como una Ley y no como un Acto, toda vez que bajo esa condición, los derechos fundamentales de los gobernados se encuentran plenamente garantizados contra los actos provenientes del órgano reformador que contempla el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>128</sup> CARBONELL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 260.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES

#### 4.1. Reforma constitucional, ¿un acto sin límites e inmune?

La existencia de espacios exentos de control constitucional dentro de nuestro sistema jurídico, no nos lleva a buen puerto, no controlar de tal modo las reformas a la Constitución es poner en grave peligro la vigencia y fuerza de la misma. Hemos reiterado a lo largo de esta investigación la necesidad de sujetar una reforma a la Constitución para efecto de evitar contradicciones y de paso la violación de las garantías de los gobernados.

El Ministro Aguirre Anguiano al resolverse el amparo promovido por Camacho Solís, exhortó al Pleno de la Suprema Corte a no permitir exenciones de control constitucional del siguiente modo: “No concibo entonces, como apreciable, un sistema en donde existan espacios exentos de control constitucional, ni lo acepto en aras de una, para mí, mal entendida eficacia; propugno por un mínimo de creatividad aunque se pueda tildar de flexibilidad, que nos permita instalarnos, sin protagonismos políticos ni publicitarios, en una posición de soporte y defensa de la Constitución”<sup>129</sup>.

Ahora bien, el hecho de realizar una reforma a la Constitución tiene por sí, un alcance de enormes dimensiones dentro del sistema jurídico, circunstancia que en ocasiones no es suficientemente valorada por el órgano instituido en el artículo 135; y si bien es cierto que la Constitución no pone obstáculo o límite alguno al poder

---

<sup>129</sup> Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, de la colección “Serie de Debates” del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, 1ª ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 4.

reformador, no menos cierto es que esos límites pueden desprenderse de una interpretación armónica de la norma constitucional en su conjunto así como de la realidad de la nación, esto resulta así, en virtud de que para la autoridad está prohibido lo que no le está permitido y por ello no puede menguar los derechos primordiales de los individuos ya que sería ir en contra de la voluntad general y soberana del pueblo; por esto, debe aceptarse que la facultad de reforma es limitada por su propia naturaleza y por tratarse de un poder constituido subordinado a la Constitución.

Para reforzar lo anterior cabe citar a Miguel Carbonell quien aborda el tema de la limitabilidad del órgano reformador: “La existencia de los límites al poder reformador no parece demasiado complicada de aceptar, si se admite también la premisa de que el poder de reforma es un poder constituido y que, en esa condición, se encuentra siempre sujeto a la Constitución que lo crea y regula. El poder de reforma no es un poder soberano e ilimitado, sino un poder subordinado a los mandatos constitucionales, que son la fuente primera de todo el sistema de normas que integran el ordenamiento, incluyendo las propias reformas constitucionales”<sup>130</sup>.

Siendo el órgano reformador una autoridad constituida y no intermedia entre el poder constituyente y los demás poderes constituidos, está sometido a lo encomendado por el pueblo, pues es éste quien decide el tipo de facultades de las autoridades que crea en la Constitución y que lógicamente deben contribuir a su bienestar y no a su malestar, al efecto Quiroz Acosta y Martínez de la Serna al referirse a Sieyés, dicen respectivamente: “Este autor -Sieyés- francés nos deja claro que el pueblo es el que tiene la calidad del Poder Constituyente y solamente el pueblo puede darse o abrogarse una Constitución y, por lo tanto, los poderes constituidos tienen su campo de acción sobre la base de la Constitución y, con ello, el pueblo es quien define los alcances del Poder Revisor y del Poder Constituyente”<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 243.

<sup>131</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 131.

En estas circunstancias y en atención a que el alcance de una reforma constitucional de inicio, ilimitado, ésta encuentra los siguientes límites según Arteaga Nava: “Los únicos límites a la actividad reformadora que se deducen del Art. 135 son que la carta magna subsista y que las reformas respondan a las relaciones de poder que existan en un momento determinado; de otra manera ella puede ser rebasada o desconocida. Sólo el tiempo, con el consiguiente triunfo o fracaso de quien detenta el poder, determinará si la actividad reformadora ha sido o no adecuada”<sup>132</sup>.

Límites a los que agregamos uno más, que es el juicio de amparo cuando el efecto de dicha ilimitabilidad repercute sobre los derechos fundamentales de la población, ya que de no controlar el acto legislativo más trascendente del orden jurídico mexicano es hacerlo inmune y dejar a la Constitución y a los gobernados en absoluto estado de indefensión. Limitar al órgano reformador en su actuar no resquebraja el sistema constitucional, sino más bien lo fortalece. Dice Miguel Carbonell que hay “grandes zonas opacas, llenas de discrecionalidad -o arbitrariedad, según se vea- en las que no se controla el ejercicio del poder público y, en consecuencia, existe una tendencia fuerte a la corrupción (impune las más de las veces)”.

Situación que muy probablemente acontecería si negáramos la posibilidad de controlar el ejercicio de una autoridad con funciones delegadas como lo es el órgano reformador de la Constitución, pues no concebimos la idea de que si su actuación resulta inconstitucional, ésta prevalezca inmune, ya que si se someten a control constitucional actos de autoridad mínimos como una defectuosa falta de fundamentación o motivación, no hagamos cosa similar con el acto de autoridad que mayor importancia ostenta, reformar la Constitución; de ahí que Sánchez Medal establezca como principio básico de la Constitución: “someter al control de la Ley Fundamental los actos de todas las autoridades del país a través del juicio de amparo”<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.*, p. 871.

<sup>133</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *El Fraude a la Constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 28.

En esta misma línea, la reforma de los derechos fundamentales no es cosa que puede tomarse a la ligera, sin embargo, en muchas ocasiones sucede que por pereza mental o intereses mezquinos, se introducen cambios innecesarios y mal elaborados “que rompen o desvirtúan la estructura general de la constitución”<sup>134</sup>.

Y no es para menos, el respeto a los derechos del hombre es lo que primeramente toda Constitución debe garantizar, así se desprende de la lectura del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en que se proclamaba que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”<sup>135</sup>.

Así que cuando el órgano que reforma la Constitución disminuye las garantías fundamentales de los gobernados, cabe decir, que no sólo va en contra de una decisión política fundamental sino que también se aparta de aquel principio universalmente aceptado, lo que se traduciría en una paulatina destrucción de la Constitución y en la conformación de un Estado Inconstitucional; al respecto Arnoult señala que “si la existencia de la Constitución depende de la garantía de los derechos y del establecimiento de la división de poderes, ello significa que cualquier reforma atentatoria contra alguno de esos dos principios tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo”<sup>136</sup>.

Entonces, se colige que si los derechos fundamentales no están plenamente garantizados cuando se exenta de controlar constitucionalmente las reformas que sufra la Ley Fundamental, esta situación se traduce en una gran inseguridad jurídica, sin embargo, para normar este vacío, es necesario que se empleen los medios que contempla nuestra legislación para hacer vigentes los derechos otorgados por la

---

<sup>134</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.*, p. 871.

<sup>135</sup> “toute société dans la quelle la garantie des droits n’est pas assurée, ni la separation des pouvoirs déterminée, n’a point de constitution”.

<sup>136</sup> Arnoult, *cit.* por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *op. cit.*, p. 15.

Constitución en su artículo 1º; al respecto vale citar a Miguel Carbonell para robustecer lo antes dicho: "...no basta la sola proclamación retórica de los derechos fundamentales (derechos de todos, mayorías y minorías) y de la división de poderes; hay que hacer que esos postulados se cumplan en la realidad; hay que poner los medios para que sean exigibles y exigidos, y para que, en caso de ser violadas las normas que los recogen, se produzca la consecuente sanción y reparación"<sup>137</sup>.

#### **4.2. ¿Vivimos dentro de un Estado de Derecho -Constitucional-?**

¿Qué es un Estado de Derecho?

Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el Derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre .

Dice José Ramón Cossío que los elementos del Estado de Derecho son a su vez, los contenidos del orden jurídico que nos rige.

Por ende, y desde esta perspectiva, bastaría con llevar a cabo la aplicación constante de las normas de nuestro orden jurídico para que el Estado de Derecho se realizara"<sup>138</sup>.

En consecuencia de lo anterior, el acatamiento que todos los funcionarios públicos tengan al artículo 128 de la Constitución Política Mexicana -incluyendo los del órgano reformador- se traducirá en una real y auténtica supremacía de la Ley Fundamental, así como en el fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestro país, porque siendo

---

<sup>137</sup> CARBONELL, Miguel. *op. cit.*, p. 149.

<sup>138</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Apuntes de "El Estado de Derecho, Conceptos, Funciones y Límites"*. en imprenta.



ésta el centro de nuestro orden jurídico y la que consagra los derechos fundamentales de los gobernados, es menester protegerla en todo momento, hacerla fuerte y coherente, para garantizar la permanencia y seguridad del bienestar de la Nación; al respecto Carlos del Río Rodríguez señala: “En nuestro país el Estado de Derecho se funda en la Constitución, en ella se consigna un catálogo de derechos humanos. Se dice que son 80, distribuidos básicamente en sus primeros 29 artículos y que son la base del sistema jurídico del país mediante el régimen de seguridad jurídica que, por el principio de legalidad, se extiende a otras normas constitucionales”<sup>139</sup>.

En las relatadas circunstancias, el no poner límites o controles a las reformas que sufra la Constitución y que no obstante ello, se vulneren las garantías individuales de los gobernados, puede dudarse entonces de la existencia de un Estado de Derecho en México, pues es *conditio sine qua non* de éste, que se limite a la autoridad para que los individuos cuenten con ciertas garantías frente a ella, propiciándose entonces, un régimen de seguridad jurídica <sup>140</sup>.

#### **4.3. El papel del Poder Judicial de la Federación**

El Poder Judicial de la Federación tiene su origen en el artículo 49 de la Carta Magna y la nota esencial de su estructura está contemplada en el artículo 94 del mismo ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano de control constitucional, es en nuestros días el lugar donde se da fin a los mayores problemas jurídicos que se presentan en el país, primero, porque es ella quien defiende la Constitución y declara la nulidad de los actos que la contravengan, segundo, porque la Corte obra siempre en pos de la Constitución, de su supremacía

---

<sup>139</sup> Del RÍO RODRÍGUEZ, Carlos. cit. por QUIROZ ACOSTA, Enrique. op. cit., p. 141.

<sup>140</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. op. cit., p. 11.

e inviolabilidad, pero nunca en su contra, y por ello, no podrá decirse que cometa actos contrarios a la Carta Magna, empero, el órgano reformador al tener una tarea distinta que es la de reformar o adicionar, sí puede - aun sin quererlo- contravenirla.

Al respecto, conviene anotar lo que señala Tena Ramírez: “La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre”<sup>141</sup>.

Ubicar o clasificar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto órgano constituido de control constitucional, es ponerla debajo de la Constitución y al mismo nivel que el órgano reformador, esto resulta así, pues como se dijo en el primer capítulo de este trabajo, lo tocante a las reformas a la Constitución así como al control de la constitucionalidad son temas o normas de orden constitucional porque no pertenecen al ámbito federal o al local, sino a uno superior a éstos.

Por esto, no compartimos el criterio de Sánchez Medal y Aguinaco Alemán, en el sentido de que los tribunales de la Federación en tanto órganos de control constitucional, están por encima del órgano reformador: “Por tanto el órgano reformador de la Constitución de 1917 (artículo 135) es un órgano constituido, subordinado a su creador –el Constituyente originario- y a los principios que éste formalmente estableció en la Carta Suprema, encontrándose en una posición de supraordinación frente a los demás órganos estatales constituidos, excepción hecha de los Tribunales Judiciales de la Federación en cuanto órganos de control de la constitucionalidad”<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 16.

<sup>142</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *op. cit.*, p. 99.

Asimismo, tampoco compartimos el criterio de que el órgano reformador esté ubicado entre el poder constituyente y los demás poderes constituidos, porque entonces se estaría creando una nueva clasificación que a lo largo de la teoría constitucional no se ha visto, además que dentro del capítulo segundo de la presente investigación, se demostró que el órgano encargado de reformar la Constitución es eminentemente un poder constituido. Lo anterior, fue sostenido por el Ministro Díaz Romero dentro de la sesión del Pleno de la Suprema Corte en el amparo promovido por Manuel Camacho Solís: “El Poder Reformador, como lo digo en el proyecto, está en medio, es un poder intermedio, entre el poder revolucionario y el Poder Constituido, no podemos entender que lo que produce es una ley; como autoridad constituida reúne determinadas características para efectos muy específicos. Y observemos, por eso lo dije anteriormente, que si el Poder Reformador se asimila a alguna entidad, más se equipara a la Nación que a las autoridades constituidas, sean del orden federal o local; es lo más cercano a la Nación que yo puedo entender. No es una autoridad constituida en el sentido común y corriente de la palabra, sino es algo especial, algo intermedio y no hay acción en contra de ella”<sup>143</sup>.

En esta tesitura, reiteramos que el órgano reformador y los órganos de control constitucional, no pertenecen a niveles distintos, sino más bien, son autoridades constituidas con funciones específicas -aunque del orden constitucional-, la del primero, es reformar la Constitución, y la de los segundos, controlar la constitucionalidad de los actos de las demás autoridades. Por ello, es dable admitir la procedencia del juicio de amparo contra las reformas a la Constitución porque así se pretende controlar actos de una autoridad constituida contemplada en el multirreferido artículo 135, a través de una autoridad cuya función esencial es procurar la supremacía e inviolabilidad de la Constitución, aunque ambas pertenecientes a un mismo nivel, denominado del orden constitucional y que por ello no podría cuestionarse la jerarquía de una sobre la otra.

---

<sup>143</sup> *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 28.

El Ministro Aguirre Anguiano sustentó lo que sigue: “...yo creo que el Poder Reformador es un Poder Constituido por la propia Constitución, el artículo 135 constitucional así lo dice. También considero que el Poder Judicial tiene la facultad constitucional de revisar los actos de autoridad de cualquier rango, de cualquier género, incluyendo el Poder Reformador, y que entonces sí puede la Suprema Corte velar no solamente por la constitucionalidad de las leyes dimanantes de la Constitución o leyes ordinarias, sino ante todo, de la ley constitucional y revisar los actos del Poder Revisor como Poder Constituido y como portador de autoridad en la especie”<sup>144</sup>.

Sin embargo, la postura contraria a admitir la procedencia, argumentaba que la Corte carecía de competencia para entrar al estudio del acto que se reclamaba -aunque el mismo fuera esencialmente inconstitucional- pues si no estaba expresamente esa facultad conferida a la Corte en la Constitución, no podía entonces entrar al estudio, lo cual se aprecia en los siguientes razonamientos de los Ministros Ortíz Mayagoitia y Díaz Romero, respectivamente: “A mí me gustaría, desde luego, que esta Suprema Corte cuente con la atribución de revisar el procedimiento de formación de reforma constitucional, pero, como bien dice el señor Ministro Juan Díaz Romero, la competencia en estos casos tiene que estar expresamente determinada en la Constitución y, por tanto, debemos esperar a que así suceda”<sup>145</sup>. Con motivo de lo anterior, Carbonell nos dice que “se ha entendido, de forma bastante simplista, que la Corte no tiene facultades para conocer de la impugnación de actos del poder reformador de la Constitución”<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>145</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>146</sup> CARBONELL, Miguel. *op. cit.*, p. 254.

#### 4.4. La procedencia del amparo contra una reforma constitucional

Los antecedentes de nuestra actual Constitución son en demasía importantes para nuestra investigación. Desde el proyecto presentado por Venustiano Carranza para reformar la Constitución de 5 de febrero de 1857 hasta nuestros días, la esperanza que se ha tenido de la Ley Fundamental se ha enfocado en dos cosas: proteger tanto a los individuos como al orden constitucional.

El proyecto de Carranza como bien lo señala Cossío Díaz, “partía del supuesto de que lo único a limitar era la intervención del Estado, y que ello iba a lograrse modificando algunas garantías, perfeccionando el juicio de amparo y estableciendo castigos más severos en la legislación secundaria”<sup>147</sup>.

Finalmente, en la sesión de clausura del Congreso Constituyente de 1917 a las 6 de la tarde del 31 de enero de ese año, bajo la presidencia del señor Lic. Luis Manuel Rojas y con asistencia de todos los señores diputados constituyentes, declaró abierta la sesión y dirigió un discurso al C. Primer Jefe Venustiano Carranza donde se pone de manifiesto el espíritu protector del constituyente hacia la Constitución y los individuos.

“Pero, si hemos cometido algún error en la ejecución de esa obra grandiosa, a que con tanto empeño y cariño nos hemos consagrado todos los miembros de este Congreso Constituyente, o si en alguno hubo exceso o defecto de que puede hacérsenos responsables de pronto por los intereses lastimados o por las opiniones reinantes contradichas, la Historia, siempre justiciera, nos absolverá de todo cargo, en vista de la nobleza de nuestras miras a favor de los desvalidos y de la sinceridad de nuestras convicciones sobre los grandes problemas sociales, pues en todo nos ha guiado la idea de hacer grande y feliz a la República Mexicana.....En nombre, pues,

---

<sup>147</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario. 2ª ed., Ed., Coyoacán, México, 2000, p. 16.

de este Congreso Constituyente, que será ilustre en la Historia Mexicana, me cabe el honor de poner en vuestras manos la nueva Ley Suprema de esta tierra, dando a usted, señor, la seguridad de que todos nosotros de hoy en más, donde quiera que nos encontremos y cualquiera que sean las circunstancias, seremos sus más celosos defensores, estar dispuestos a cumplirla y respetarla como el emblema sagrado a cuyas sombras gozará mañana de libertad, de paz y bienestar al pueblo mexicano”<sup>148</sup>.

Miguel Carbonell es contundente al decir: “Por lo que hace al tema de la reforma, parece obvio que existen dos opciones: o que se admita la posibilidad de controlar el quehacer del poder reformador o que no se admita esa posibilidad y se permita que el poder reformador se convierta en un verdadero poder constituyente, desligado de cualquier vínculo, incluso los de carácter procedimental”<sup>149</sup>.

Al respecto, José María Castillo Velasco diputado constituyente de 1857 al abordar el tema de las reformas constitucionales señaló: “Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella.

Y nunca podrán ser de otra manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo: porque la libertad y el derecho no son concesiones de ley, ni del gobernante, sino verdades eternas e inmutables que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar”<sup>150</sup>.

---

<sup>148</sup> ROJAS, Luis Manuel. *cit.* por MELGAREJO RANDOLF, L. y FERNÁNDEZ ROJAS, J. *op. cit.*, p. 739.

<sup>149</sup> CARBONELL, Miguel. *op. cit.*, p. 259.

<sup>150</sup> CASTILLO VELASCO, José María. *cit.* por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *op. cit.*, p.p. 34 y 35.

De las palabras anteriores podemos considerar, se desprenden los límites a que debe ceñirse la reforma constitucional que en consecuencia el respeto a los principios que integran la denominada constitución material.

A lo largo de esta investigación hemos venido insistiendo que el juicio de amparo es la vía legal para impugnar las reformas a la Constitución, esto resulta así porque si atendemos a la naturaleza de aquél, es de inferirse entonces que su objeto consiste en analizar y determinar en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún acto definitivo de las autoridades, dirigido al gobernado y que cause molestia o privación de sus propiedades, posesiones o derechos, pero su objetivo es salvaguardar esos derechos fundamentales de los individuos mediante el control constitucional de los actos de las autoridades, así como mantener y fortalecer la supremacía e inviolabilidad que la misma proclama.

Como complemento de este párrafo, nos permitimos transcribir lo que López Aparicio espera de la institución jurídica del amparo: "...siempre he pensado, quiero seguir pensando que el juicio de amparo es una institución creada dentro del régimen de derecho del Estado mexicano con una finalidad clara, terminante: la defensa de los particulares frente a un posible acto arbitrario del Estado o de un órgano del Estado, es un instrumento creado para favorecer a los gobernados frente a los gobernantes y no al revés. Al revés, sería desnaturalizar absolutamente el juicio de amparo. En consecuencia, el criterio, la norma de interpretación de toda la institución, esto es, conjunto de normas que regulan el amparo en el Derecho Positivo Mexicano debe estar basado en un principio consistente en que el juicio de amparo está creado para la defensa de los intereses de los particulares frente a la Administración y no al revés"<sup>151</sup>.

La defensa de la Constitución no es tarea que pueda encomendarse a cualquiera, su protección garantiza su estabilidad y supremacía, siendo el juicio de amparo uno de

---

<sup>151</sup> LÓPEZ APARICIO, M. *cit.* por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *op. cit.*, p. 156.

los principales medios para lograrlo, cuyo objeto según Burgoa, “consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (*lato sensu*) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales”<sup>152</sup>.

En efecto, el juicio de amparo no sólo procura la constitucionalidad de los actos de la autoridad sino que también protege eficazmente las garantías de los individuos al aplicárseles dichos actos, esas garantías son entendidas por Alfonso Noriega como “derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social”.

Ahora bien, para que proceda la acción de amparo es indispensable que se cumplan ciertos principios fundamentales, de los cuales no ha habido un criterio uniforme, ya que algunos dicen que son cinco y otros hasta ocho, aunque para nuestros efectos, consideramos suficientes los que recoge el *Manual del Juicio de Amparo*,<sup>153</sup> que contiene una compilación de las enseñanzas impartidas dentro del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son los que a continuación se enuncian:

a) De iniciativa o instancia de parte.- Artículos 107 constitucional, fracción I y 4º. De la Ley de Amparo.

b) De existencia del agravio personal y directo.- Artículos 107, fracción I constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

---

<sup>152</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 38ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 324.

<sup>153</sup> *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 2002, pp.31 a 47.



c) De relatividad de las sentencias.- Artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.

d) De definitividad del acto reclamado.- Artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

e) De estricto derecho.- Artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, a contrario *sensu*, y 76 de la Ley de Amparo, a contrario *sensu* también.

Por cuestión de orden y método, se demostrará a continuación que la procedencia del juicio de amparo contra una reforma constitucional, cumple con los principios fundamentales del juicio de amparo.

El amparo no procede de oficio sino a instancia de parte, es decir, debe haber alguien que lo promueva, en el caso particular es indudable que quien solicitaría el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sería el individuo que con motivo de la reforma estimara vulnerada en su perjuicio la esfera de garantías que la Constitución le otorga.

Es necesario también de que en virtud del acto reformativo el impetrante de amparo resienta un menoscabo u ofensa, en los términos referidos a lo largo de esta tesis.

La 'Fórmula Otero' contenida en el principio de relatividad de las sentencias, consiste en que la resolución que conceda el amparo sólo surtirá efectos en relación con las personas que hayan promovido el juicio y no respecto de otros, situación que será tratada más adelante.

En cuanto al principio de definitividad, no apreciamos que deba agotarse algún recurso previamente a la presentación de la demanda, además como dijimos que la reforma puede catalogarse como una ley, en esas circunstancias si el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que será optativo

hacer valer en su caso el recurso o medio de defensa legal procedente cuando se reclame el primer acto de aplicación, es claro que el quejoso en este tipo de juicio podría acudir directamente a los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional.

En las apuntadas circunstancias, si el juicio de amparo tiene por objeto la protección del individuo contra los actos de las autoridades *lato sensu* que vulneren la esfera de sus garantías, es de aducirse que también puede comprender los provenientes del órgano reformador, toda vez que se cumplen con los principios fundamentales del juicio de garantías y ser el órgano reformador una autoridad, en el estricto sentido de la palabra, que emite actos de autoridad susceptibles de violar garantías que a la vez pueden constituir el acto reclamado.

En esa misma tesitura, el Ministro Silva Meza argumentó durante la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo que interpuso Manuel Camacho Solís, que: “El ideal, por así decirlo en forma llana, es que la Constitución no se toque, éste es el ideal.

Sin embargo, si la Constitución se toca debe hacerse cumpliendo con todas las exigencias constitucionales (...) si no es así, debe existir algún medio para impugnarlo, no es posible que no exista, no es posible que pensemos en el supuesto de un proceso de reforma constitucional que culmine con una modificación de ese carácter y que pudiera, siguiendo con el lenguaje llano, ser o adolecer de vicios de cualquier naturaleza, inclusive formales o de fondo. Ese recurso, ese medio de impugnación, desde mi punto de vista, no puede ser otro más que el juicio de amparo, y corresponderá conocer de él a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa es la importancia, esa es la trascendencia del tema”<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 72.

Respecto de la impugnación de probables vicios de carácter formal ante el Poder Judicial Federal como órgano de control constitucional, vía juicio de amparo, Jorge Madrazo señala lo siguiente: “[...] en relación con la posibilidad de que el Poder Judicial puede apreciar probables vicios en la tramitación de una reforma constitucional, es incontestable que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico tal posibilidad es inexistente [...]. Sólo una interpretación errónea e interesada podría colocar al Poder Judicial Federal, en tanto que poder constituido, por encima del poder revisor o Constituyente Permanente”<sup>155</sup>.

En oposición a lo anterior, se ha expuesto que sí ha habido cierta aceptación en lo tocante al control constitucional de la reforma en cuanto a su procedimiento, pues de lo contrario según Carbonell, “se estaría permitiendo cambiar la carta fundamental mediante cualquier procedimiento y sin observar los requisitos que impone el artículo 135”<sup>156</sup>.

La hipótesis de controlar los actos procedimentales de la reforma, como ya dijimos, sí ha tenido cierta cabida dentro del ámbito doctrinal y jurisdiccional, porque la interpretación de la Constitución y del juicio de amparo así lo permite, empero, ello no implica que el Poder Judicial Federal -en tanto órgano de control constitucional- se coloque sobre el órgano revisor, pues reiteramos que ambos se encuentran al mismo nivel, es decir, forman parte del denominado orden constitucional.

En cambio, la posibilidad de impugnar el contenido de la reforma no ha sido del todo aceptada, sin embargo, propugnamos porque se dé ese siguiente paso que consolidaría al amparo como una de las garantías constitucionales más eficaces por proteger ante todo, los derechos fundamentales de los gobernados. Negar tal posibilidad dejaría en el mayor estado de indefensión que cualquier individuo puede sufrir, el cual vendría de la Constitución que a la vez lo protege y defiende.

---

<sup>155</sup> MADRAZO, Jorge. *cit.* por CARBONELL, Miguel. *op. cit.* p. 260.

<sup>156</sup> CARBONELL, Miguel. *op. cit.*, p. 261.

El órgano reformador no tiene por qué ser inmune al control constitucional, pues su desenvolvimiento -no siempre perfecto- puede contradecir la Constitución, situación de la que Manuel Herrera y Lasso dice: “Son muchas y de todas índoles las deficiencias de forma y de fondo que pueden señalarse en los artículos de la Constitución, por truncos, confusos e incongruentes; por incorrectos desde el punto de vista del lenguaje jurídico; por la contradicción de sus textos; por la inutilidad intrínseca de algunos de ellos y la redundante repetición de otras normas ya estudiadas; por omisiones sustanciales; por ordenamientos subversivos del régimen constitucional”<sup>157</sup>.

Lo anterior nos conduce a que si la autoridad no actúa conforme la Constitución, es menester controlarla. Estamos convencidos de que ese control debe provenir del juicio de amparo, toda vez que es la vía idónea para proteger las garantías de los gobernados, empero, ese control no puede constreñirse a esperar un error formal para poder hacerlo, en virtud de que su contenido puede ser contradictorio a la norma que va destinada; por ello, la procedencia del juicio de amparo para impugnar las reformas a la Constitución tanto en su procedimiento como en su contenido, siempre que la misma tenga por efecto una violación a las garantías de los gobernados, según lo señala el artículo 1º, en su fracción I de la Ley de Amparo, que sería el fundamento legal para hacerlo, tal como Mario de la Cueva lo señala y que Reyes Tayabas lo reseña: “De la Cueva llega a sostener, expresamente, que los actos del Poder Reformador se pueden impugnar con apoyo en el artículo 103, fracción I de la Constitución, porque aun siendo un poder supraestatal presupone la existencia de ella.

Opina también este autor que no habiendo plebiscito ni referéndum, el pueblo no tiene autoridad directa sino a través de la elección y añade, que ‘ya es tiempo de que

---

<sup>157</sup> HERRERA y LASSO, Manuel. *cit.* por CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 176.

se piense en entregar al cuerpo electoral mexicano la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución”<sup>158</sup>.

En cuanto al principio de definitividad, no apreciamos que deba agotarse algún recurso previamente a la presentación de la demanda, además como dijimos que la reforma puede catalogarse como una ley, en esas circunstancias si el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que será optativo hacer valer en su caso el recurso o medio de defensa legal procedente cuando se reclame el primer acto de aplicación, es claro que el quejoso en este tipo de juicio podría acudir directamente a los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional.

---

<sup>158</sup> REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en el amparo. 5ª ed., Ed. Themis, México, 2000, p. 27.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra una reforma a la Constitución que atente contra los derechos fundamentales de los gobernados y por ende transgreda lo dispuesto por la Ley Fundamental, es sinónimo de que en México existe una real y auténtica justicia constitucional, de que los imperativos constitucionales son supremos e inviolables, del fortalecimiento de un Estado de Derecho-Constitucional y de que por sobre todo se reconocen y protegen los derechos fundamentales consagrados en la Ley Fundamental.

SEGUNDA.- En el caso de México, la Constitución teóricamente reviste los dos sentidos: el material porque tiene un contenido donde existe una parte dogmática que encierra los derechos fundamentales de los gobernados y una parte orgánica que regula los poderes públicos; y el formal puesto que el procedimiento de reforma de las normas constitucionales es “difícil” y distinto al de las leyes ordinarias.

TERCERA.- El maestro Héctor Fix Zamudio describe al Derecho Procesal Constitucional como: disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse como garantías constitucionales.

CUARTA.- La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. En efecto, sí como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de

poder constituyente y a los segundos los llama poder constituidos. Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados

QUINTA.- Ese constitucionalismo al que se hace mención no puede subsistir si no es a través del control constitucional, el cual consiste en que existen los mecanismos para la resolución de conflictos para obtener la respetabilidad de la Constitución, uno de esos mecanismos lo constituye el juicio de amparo.

SEXTA.- Es cierto que la Constitución no pone obstáculo o límite alguno al poder reformador, no menos cierto es que esos límites pueden desprenderse de una interpretación armónica de la norma constitucional en su conjunto así como de la realidad de la nación, esto resulta así, en virtud de que para la autoridad está prohibido lo que no está permitido y por ello no puede menguar los derechos primordiales de los individuos ya que sería ir en contra de la voluntad general y soberana del pueblo; por esto, debe aceptarse que la facultad de reforma es limitada por su propia naturaleza y por tratarse de un poder constituido subordinado a la constitución.

SÉPTIMA.- La regulación de las reformas constitucionales a través del juicio de amparo, fortalece nuestro Derecho Constitucional al no permitir la existencia de espacios exentos de control constitucional, ya que no hay Derecho Constitucional donde no se someten las autoridades *lato sensu* a la norma suprema, pues como dice Arturo Zaldívar: Lo que no se controla da pie a la arbitrariedad y el abuso.

OCTAVA.- El juicio de amparo al ser una garantía constitucional, asegura la permanencia y vigencia de los derechos fundamentales, tanto los de carácter individual como social, situación que se engrandece en cuanto se controlan las reformas constitucionales.

NOVENA.- Nuestra Constitución de 1917 consagra derechos fundamentales -así como la división de poderes- y los medios para hacerlos efectivos, de ahí que no pueda afirmarse que en México se carezca de Constitución; sin embargo, su sentido formal –reforma constitucional ‘difícil’- no asegura eficazmente la permanencia de su sentido material - derechos fundamentales tanto individuales como sociales-, por ello y para hacer de *facto* esos dos sentidos, es dable impugnar mediante el juicio de amparo una reforma constitucional -formalidad- que transgreda las garantías fundamentales de los gobernados - materialidad-, y consecuentemente afirmar que en nuestro país rige una coherencia y estabilidad constitucional al hacer respetar la formalidad así como mantener y asegurar la materialidad.

En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de “poder constituyente” y a los segundos los llama “poder constituido”.

El origen de la distinción entre las dos clases de poder se encuentra en la organización constitucional de Norteamérica. La teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu ( que también tuvo su primera aplicación práctica en el suelo de Norteamérica), además de plantear ya de por sí la división del poder público, presupone lógicamente la necesidad de un poder más alto que marcara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia.

DÉCIMA.- Una de las decisiones políticas fundamentales es el establecimiento de ciertas garantías en favor del individuo, las cuales no pueden ser disminuidas o menguadas por el órgano reformador, toda vez que éste al ser una autoridad constituida, no puede ilimitadamente ejercitar su atribución constitucional, sino que en la misma Ley encuentra límites impuestos de manera implícita por el poder constituyente, además de que si no está permitido reformar ilimitadamente la Constitución, dicho órgano se encuentra impedido para hacerlo.



DÉCIMA PRIMERA.- El control de la constitucionalidad en nuestro país es ejercido por los Tribunales de la Federación, en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ampliar ese campo de protección, conociendo y pronunciándose respecto de la constitucionalidad de las reformas que sufra la Ley Fundamental.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ninguna autoridad puede ni suspender ni restringir las garantías de los gobernados, la única excepción a ello es la señalada por el artículo 29 constitucional, entonces, si el órgano reformador lo hace, el individuo que resultare afectado puede válidamente acudir ante los tribunales constitucionales a solicitar el amparo y protección contra esa reforma atentatoria de las garantías en su perjuicio. De otro modo, las garantías no pueden ser suspendidas por otro órgano ajeno al establecido en dicho artículo. El órgano reformador en su actuar puede ir en contra de lo que dispone la Constitución al no ceñir su proceder conforme a la misma, puede llevar a cabo un proceso de reforma involuntariamente diferente al que señala el artículo 135 o el contenido de la reforma que ha producido sea contrario a las normas constitucionales.

DÉCIMA TERCERA.- La supremacía e inviolabilidad constitucional son dos características siempre inherentes a nuestra Constitución, sin ellas sería sólo un documento carente de aplicación; consecuentemente, es tarea del juicio de amparo hacerlos efectivos y eso se logra no permitiendo que una reforma constitucional viole o contradiga la norma a la que va destinada y mucho menos adquiera una supremacía que no le es propia.

DÉCIMA CUARTA.- No puede negarse la necesidad de reformar nuestra Constitución en este tema, pues de no hacerlo estaría desfasada de la realidad, sin embargo, las reformas constitucionales deben ser eso constitucionales mas no inconstitucionales, es decir, que respeten las formalidades que deben seguir y que en su contenido no contravengan lo ya dispuesto por la Constitución, de lo contrario se estaría frente a una reforma inconstitucional.

DÉCIMA QUINTA.- La interpretación de la Constitución es la tarea más trascendente del Poder Judicial de la Federación, la cual requiere el mayor cuidado y rigor posible debido a los sentidos que pueden dársele a sus normas, los cuales son variados y hasta opuestos, sin embargo, el nuevo paradigma para estudiar la Constitución tiene que ser Normativo ; con base en esto, puede a bien inferirse que la voluntad del constituyente es la de que se respeten los derechos fundamentales de los gobernados aun tratándose del órgano reformador, y de lo contrario emplear los medios -juicio de amparo- que la misma Constitución proporciona para el efecto de salvaguardarlos siempre.

DÉCIMA SEXTA.- Siendo el órgano reformador de la Constitución una autoridad constituida, su actuar es por ende limitado, no puede ir más allá de lo que el poder constituyente le encomendó, pues lo estaría sustituyendo; de ser así, las cosas pueden volver al estado en que se encontraban al impugnar los actos de aquél mediante amparo, siempre que exista una violación a los derechos constitucionales de los individuos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Reformar no es suprimir; la Constitución según su artículo 135 únicamente puede ser adicionada o reformada, entendiendo por lo primero un incremento y por lo segundo una innovación o mejora.

DÉCIMA OCTAVA.- La rigidez de la Constitución para su reforma es relativa, esto es así debido a que el procedimiento para hacerlo no es realidad dificultado sino diferente al de las leyes ordinarias -más dificultado es el que se utiliza para la creación de nuevas entidades federativas-, situación que se agrava con el número excesivo de reformas que ha sufrido la Carta Magna, empero, a fin de evitar una flexibilidad en ella, es dable impugnar una reforma que no cumpla con los requisitos formales y de fondo para así hacer latente la rigidez que la Constitución en todo momento debe ostentar.

DÉCIMA NOVENA.- Las violaciones de índole formal que puede ocasionar una reforma constitucional son variadas, éstas pueden originarse desde la iniciativa hasta la publicación de la misma.

VIGÉSIMA.- La reforma constitucional para efecto de encuadrar en el artículo 103 de la Constitución Federal, puede ser calificada como acto o como ley; el primer supuesto implica supeditarse a un error en el procedimiento legislativo para acudir a solicitar la protección Federal contra la reforma, en el segundo la reforma es parte integrante de ley llamada Constitución una vez iniciada su vigencia y el campo de protección se amplía ya que pueden aducirse conceptos de violación desde su procedimiento hasta su contenido siempre que éste contradiga a lo ya establecido, de ahí que proporcione más seguridad jurídica el considerar la reforma constitucional como ley.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En los tiempos actuales se ha visto que es cada vez más necesaria la judicialización de la política, situación que hace más fuerte la democracia, asimismo, en un sistema democrático el respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales que establece a favor de los individuos es una exigencia indispensable; por ello el papel tan trascendente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la construcción de la democracia mexicana, el cual entre otras cosas consiste en procurar que la política sea justiciable, pues ésta debe siempre desenvolverse con apego a la Constitución, en consecuencia, si el órgano contemplado en el artículo 135 es producto del ejercicio de la democracia mexicana, es indispensable también judicializar su desenvolvimiento ante el más Alto Tribunal del país.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El juicio de amparo tutela o salvaguarda las garantías de los individuos, para su procedencia se requiere la existencia de un agravio según el artículo 4º de la Ley de Amparo. Ahora bien, no habiendo en nuestro orden jurídico referéndum por medio del cual pueda someterse a la consideración del pueblo las reformas que sufra la Constitución y por otra parte siendo que en la controversia

constitucional -artículo 105 fracción I- los únicos entes legitimados para hacerlo son la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las Delegaciones de éste, los cuales no pueden resentir el agravio requerido por el artículo 4º mencionado; es el juicio de garantías el único medio que por el momento resulta ser el más factible para impugnar una reforma constitucional.

VIGÉSIMA TERCERA.- Consideramos que independientemente de todo lo anterior, la procedencia del amparo contra una reforma constitucional es robustecida al cumplir la acción con los principios fundamentales de la institución, así también por ser el órgano reformador una autoridad en el estricto sentido de la palabra y por ende emitir actos de autoridad ;.

Que constituirían el acto reclamado- susceptibles de ser controlados constitucionalmente por el Poder Judicial de la Federación con fundamento en el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal, en tanto órgano de control constitucional.

VIGÉSIMA CUARTA.- El efecto de la sentencia concesoria de amparo contra una reforma a la Constitución es el de no aplicar en perjuicio de la parte quejosa la norma que le cause agravio en la esfera de sus derechos fundamentales, tanto individuales como sociales; sin que dicho efecto pueda hacerse extensivo a la totalidad de los artículos que hubieren sido reformados, adicionados o derogados en el mismo decreto reclamado, ya que estaríamos en un caso consistente en interpretar los principios de instancia de parte y relatividad de la sentencia, donde se tendría que concluir en la inaplicación del citado decreto, una vez demostrada su inconstitucionalidad, exclusivamente en el artículo que haya afectado al quejoso en su esfera jurídica de derechos constitucionales, subsistiendo por otra parte, el acto del órgano reformador -decreto- en la parte restante de su contenido que no se hubiera impugnado en el juicio de amparo de que se trata.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- ❖ AGUILAR ÁLVAREZ y de ALBA, Horacio. *El amparo contra leyes*. Ed. Trillas, México, 1989.
- ❖ Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, de la colección Serie de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.
- ❖ Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución (segunda parte), de la colección Serie de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 25, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- ❖ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*. Vol. 3, Ed. Oxford, México, 2001.
- ❖ BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2000.
- ❖ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 38ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- ❖ CARBONELL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

- ❖ CARBONELL, Miguel. *Teoría de la Constitución, Comp. Carbonel Miguel*. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- ❖ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*. 2ª ed., Ed. Coyoacán, México, 2000.
- ❖ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2002.
- ❖ FUENTES GARCÍA, José. *Sentido y Proyección de la Constitución de 1917*. Ed. UANE, Coahuila, México, 1997.
- ❖ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción a la Lógica Jurídica*. 8ª ed., Ed. Colofón, México, 2001.
- ❖ GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse en color*, Ed. Larousse. España, 1989.
- ❖ Justicia Constitucional Comparada, Ed. UNAM, México, 1993.
- ❖ Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed., Ed. Themis, México, 2002.
- ❖ MELGAREJO RANDOLF, L. y FERNÁNDEZ ROJAS, J. *El Congreso Constituyente de 1916 y 1917*. Ed. Departamento de Talleres Gráficos de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, México, 1917.
- ❖ Problemas actuales de Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Ed. UNAM, México, 1994.
- ❖ QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional I*. Ed. Porrúa, México, 1999.

- ❖ RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*. 11ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.
- ❖ REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en el amparo*. 5ª ed., Ed. Themis, México, 2000.
- ❖ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel. Artículo: *¿Es posible que una reforma a la Constitución sea inconstitucional por razón de su contenido?. La actualidad de la defensa de la Constitución*, Ed. SCJN-UNAM, México, 1997.
- ❖ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *El Fraude a la Constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*. Ed. Porrúa, México, 1986.
- ❖ SAVEG HELÚ, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1987.
- ❖ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *La Constitución del pueblo mexicano*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2001.
- ❖ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 34ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- ❖ *Teoría de la Constitución*, Comp. Carbonell, Miguel, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- ❖ *Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Ed. UNAM, México, 1994.
- ❖ TRIGUEROZ GAISMAN, Laura. y ARTEGA NAVA, Elisur. *Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional*. Ed. Harla, México, 1995.

- ❖ VALADÉZ, Diego. *La constitución reformada*. Ed. UNAM, México, 1987.
  
- ❖ ZALDÍVAR LELO de LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Ed. UNAM, México, 2002.



## **LEGISLACIÓN:**

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Constitución de la República de Cuba.
- ❖ Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- ❖ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

## **OTRAS FUENTES DE**

### **JURISPRUDENCIA:**

- ❖ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XI, Marzo de 1999, bajo el rubro: “ACTO DE AUTORIDAD.”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, bajo el rubro: “ACTO RECLAMADO”.
- ❖ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995; Quinta Época, Instancia: Pleno, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 16, bajo el rubro: “ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis P.CXV/2000, bajo el rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1º., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis 2ª ./J.81/95, bajo el rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO”.

- ❖ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995; Quinta Época, Instancia: Pleno, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 100, bajo el rubro: “AUTORIDADES”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis P.XXVII/97, bajo el rubro: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis P./J.40/2002, bajo el rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
- ❖ Pendiente de publicación; Instancia: Pleno, Controversia Constitucional 28/2002, Sesión privada de seis de noviembre de dos mil tres, Tesis 61/2003, bajo el rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis I.3º.C.361C, bajo el rubro: “DECRETOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LOS EMITIDOS CON EL CARÁCTER DE LEYES TIENEN IGUAL JERARQUÍA QUE LAS LEYES PROPIAMENTE DICHAS, EMANADAS DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO”.

- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis P.LXIX/99, bajo el rubro: “INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis P.LXVII/99, bajo el rubro: “INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis P.XXVIII/98, bajo el rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P.CXXXVII/96, bajo el rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, bajo el rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE”.

- ❖ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo III Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis P./J.315/1989, bajo el rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS”.
- ❖ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985; Sexta Época, Instancia: Pleno, Primera Parte, Tesis 37, bajo el rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis P./J.39/2002, bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”.
- ❖ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988; Séptima Época, Sección Segunda, visible a fojas 1153 y 1154, bajo el rubro: “PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XIII, Marzo de 2001, Tesis 1ª .XIV/2001, bajo el rubro: “PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL”.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis P.LXII/99, bajo el rubro: “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS”.

- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis P.LXVI/99, bajo el rubro: “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN, PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN”.
  
- ❖ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis 2ª .CVI/2001, bajo el rubro: “REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ”.
  
- ❖ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1998, bajo el rubro: “SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ACUERDOS POR EL QUE SE CONVOCA A, PUBLICADO COMO DECRETO. TIENE VALIDEZ”.
  
- ❖ Cossío Díaz, José Ramón. Conferencia pronunciada en el Diplomado en Derecho y Administración Parlamentaria, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, México D.F., Miércoles 12 de Marzo de 2003.